

2. Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción; informe sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (incluido el texto de un anteproyecto de ley uniforme sobre la prescripción y el comentario correspondiente), 10 a 21 de agosto de 1970 (A/CN.9/50) \*

## ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN .....	1-5
MEDIDAS RESPECTO DE LA LEY UNIFORME .....	6-9
ANEXOS	
	Página
Anexo I. Texto del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970) .....	98
Anexo II. Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías .....	101
Apéndice A. Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la responsabilidad por daños causados por las mercaderías .....	121
Apéndice B. Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la anulación, etc., del contrato, resultante del incumplimiento anticipante o de otro hecho ocurrido antes de que sea exigible a la ejecución .....	121
Anexo III. Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas .....	122
Anexo IV. Lista de participantes .....	123
Anexo V. Lista de documentos y documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo .....	124

## INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) creó, durante su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969, un Grupo de Trabajo compuesto de siete miembros de la Comisión. Se solicitó a este Grupo de Trabajo que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional<sup>1</sup>. En la convención propuesta se establecería un plazo general de prescripción extintiva, en virtud de la cual se extinguirían o no se admitirían las acciones resultantes de la compraventa internacional de mercaderías a menos que se ejercieran ante un tribunal dentro de un plazo determinado.

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en agosto de 1969. En ese período de sesiones

el Grupo de Trabajo analizó los problemas básicos relacionados con la preparación de una ley uniforme sobre este tema y preparó un informe (A/CN.9/30)<sup>2</sup>, que la Comisión examinó durante su tercer período de sesiones, celebrado en abril de 1970. La Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que celebrara una segunda reunión para preparar un proyecto experimental de convención en el que se establecieran normas uniformes sobre el tema, y que le sería presentado durante su cuarto período de sesiones<sup>3</sup>. La Comisión también decidió que se enviaría un cuestionario a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, en particular

\* 1.º de febrero de 1971.

<sup>1</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969) [aquí citado como CNUDMI, Informe sobre su segundo período de sesiones (1969)]; todas las referencias numeradas remiten a párrafos, 46; Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (aquí citado como Anuario de la CNUDMI), vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

<sup>2</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre los Plazos y la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, sobre su período de sesiones celebrado en Ginebra del 18 al 20 de agosto de 1969 (A/CN.9/30) [aquí citado como Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969)]; todas las referencias numeradas remiten a párrafos; Anuario de la CNUDMI, vol. I, 1968-1970, tercera parte, I, D.

<sup>3</sup> Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (1970), Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8017) [aquí citado como CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)]; todas las referencias numeradas remiten a párrafos, 97; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

con el fin de conocer las opiniones de los que se dedican al comercio en cuanto a la duración del plazo de prescripción y cualquier otro problema pertinente <sup>4</sup>.

3. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970. Estuvieron representados los siguientes miembros del Grupo de Trabajo: Argentina, Checoslovaquia, Japón, Noruega, la República Árabe Unida y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. También concurren a la sesión observadores del Consejo de Europa, la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). En el anexo IV figura la lista de participantes.

4. El Grupo de Trabajo dispuso de proyectos preliminares de ley uniforme presentados por la Argentina, Checoslovaquia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.1, 3 y 6) e informes sobre temas concretos presentados por Bélgica, Checoslovaquia, Japón, Noruega, la República Árabe Unida y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/WG.1/WP.2, 4, 4/Add.1, 5, 7, 8 y 10). El Grupo de Trabajo dispuso también de un documento de trabajo de la Secretaría (A/CN.9/WG.1/WP.9). En el anexo V se enumeran los documentos, incluidos los de trabajo presentados al Grupo.

5. El Grupo de Trabajo eligió la Mesa siguiente:

*Presidente:* Sr. Stein Rognlien (Noruega).

*Relator:* Sr. Ludvik Kopác (Checoslovaquia).

#### MEDIDAS RESPECTO DE LA LEY UNIFORME

6. Durante este período de sesiones, el Grupo de Trabajo preparó un anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. El texto de la Ley figura en el anexo I.

7. En lugar de informar en detalle sobre los progresos hechos en los debates celebrados durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparase un comentario sobre las disposiciones del anteproyecto. Dicho comentario fue preparado por la Secretaría después de la reunión, teniendo en cuenta el debate celebrado durante el período de sesiones, y fue modificado atendiendo a sugerencias de un miembro del Grupo de Trabajo. El Comentario figura en el anexo II.

8. Como indica el título, se trata de un anteproyecto; quedan sin resolver problemas significativos <sup>5</sup>. Además, se prestará atención, por supuesto, a los problemas de redacción y estilo en la preparación de las versiones sucesivas. Sin embargo, la presentación de este proyecto para que se hagan críticas y comentarios es un paso neces-

sario hacia el mejoramiento y perfeccionamiento de la Ley Uniforme.

9. El Grupo de Trabajo aprobó también el fondo de un cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas. En el anexo III se reproduce ese cuestionario, que fue remitido a los gobiernos y a las organizaciones internacionales. A la espera de recibir la información solicitada en el cuestionario, en el anteproyecto de Ley se han presentado dos variantes de duración del período de prescripción <sup>6</sup>.

#### ANEXO I

**Texto del anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías (agosto de 1970)**

*(Preparado por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre la prescripción en su segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra del 10 al 21 de agosto de 1970)*

#### AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

##### Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y el vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, tal como se define en el artículo 4 de esta Ley, o de una garantía accesoria a tal contrato, o basados en el incumplimiento, la anulación o la invalidez de dicho contrato o garantía.

2) En la presente Ley se entenderá por « plazo de prescripción » el período dentro del cual puedan hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios<sup>a</sup>.

3) La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra [o de que ocurra un acontecimiento determinado] o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado.

4) En la presente Ley:

a) Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;

b) Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;

c) Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;

<sup>6</sup> Véase el artículo 6. Véase también el comentario que sigue al artículo 14 y el comentario al artículo 18 que figura en el párrafo 3.

a

#### RESERVA EN LA CONVENCION

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, que aplicará la Ley Uniforme únicamente al caso en que se hagan valer derechos interpuestos por vía de procedimientos legales, y, en consecuencia, podrá eliminar las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » de la definición de « plazos de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme.

<sup>4</sup> *Ibid.* 89.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, el comentario al artículo 1 en el párrafo 15, los comentarios que siguen a los artículos 3 y 4, el comentario al artículo 5 en los párrafos 2 y 3, el comentario al artículo 10 en el párrafo 7, el comentario que sigue al artículo 14, el comentario al artículo 18 en el párrafo 3, y el comentario que sigue al artículo 25.

d) Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero liquidada;

e) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) Por « procedimientos legales » se entenderán los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje;

g) Por « persona » se entenderá toda sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;

h) El término « escrito » abarcará los telegramas y télex.

#### Artículo 2

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

a) La responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona;

b) La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;

c) Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;

d) Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;

e) Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;

f) Toda letra de cambio, cheque o pagaré;

g) Toda carta de crédito documental.

#### Artículo 3

[Conflicto de leyes]

#### Artículo 4

[Definición del « contrato de compraventa internacional de mercaderías » y cuestiones conexas.]

#### Artículo 5

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

#### PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

#### Artículo 6

El plazo de prescripción será de [tres] [cinco] años.

#### COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

#### Artículo 7

1) A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 9, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2) Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3) A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4) Cuando el contrato de compraventa prevea que en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas estén en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los

derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5) Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento, independientemente de cualquier incumplimiento subsiguiente por la parte culpable en la fecha en que sea exigible la ejecución; de otro modo, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6) Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, la otra parte adquiere el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes; de otro modo, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

#### Artículo 8

A reserva de las disposiciones del artículo 9, cuando de un contrato de compraventa o de una garantía a él accesoria, o cuando, a causa de la anulación o de la invalidez de tal contrato o garantía, nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

#### Artículo 9

Quando el contrato de compraventa contenga un compromiso expreso del vendedor respecto de las mercaderías y se estipule que tal compromiso producirá efectos durante algún tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de todo derecho relativo a cualquier materia que abarque el compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor, en la inteligencia de que, en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso.

#### INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO

#### Artículo 10

1) El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:

- i) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
- ii) Si el acreedor ya ha iniciado procedimientos judiciales contra el deudor respecto de otro derecho, la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción de su demanda.

2) A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vía de reconvencción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvencción, siempre que ésta última no dimanase de un contrato distinto.

#### Artículo 11

1) Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la

petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2) En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

#### Artículo 12

1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando se incoe algún procedimiento legal al ocurrir cualesquiera de los acontecimientos siguientes:

- a) El fallecimiento o incapacidad del deudor;
- b) La quiebra o insolvencia del deudor;
- c) Cuando el deudor sea una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, la disolución de tal sociedad, compañía o entidad;
- d) El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor.

2) El plazo de prescripción cesará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como equivalente a la aserción de un derecho en tales procedimientos y con arreglo a ese derecho a los efectos de obtener satisfacción de su demanda.

3) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo de prescripción no necesitará de correr ni se verá afectado de ningún otro modo por los acontecimientos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 13

1) Cuando el deudor reconozca su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de [tres] [cinco] años basado en dicho reconocimiento.

2) El reconocimiento deberá constar por escrito.

3) El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

4) El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 6 a 9.

#### PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### Artículo 14

[Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión [sin reservarse el derecho a alegar prescripción], y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9.]

#### Artículo 15

Cuando, como resultado de una circunstancia no atribuible a la persona del acreedor y que éste no pudo ni evitar ni superar, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con

miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir.

#### Artículo 16

Cuando, debido a que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, éste se prorrogará a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que el acreedor haya tenido conocimiento, o hubiera podido razonablemente tener conocimiento, del hecho falseado u ocultado.

#### Artículo 17

1) Cuando el acreedor haya incoado procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a los artículos 10 u 11, o haya afirmado su derecho en procedimientos legales con arreglo al artículo 12, pero haya ulteriormente interrumpido tales procedimientos o retirado su demanda, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo.

2) A reserva de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, si la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor, o cuando cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminado los procedimientos.

3) Cuando se haya iniciado un arbitraje de conformidad con el artículo 11, pero se haya ordenado que el arbitraje deje de producir efectos o que se anule el laudo, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya dado el orden.

#### MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### Artículo 18

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá en cualquier momento [a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9] prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración hecha al acreedor o declarar que no hará valer la prescripción como defensa en procedimientos legales; pero tal declaración no surtirá efectos en ningún caso después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiese expirado el plazo o hubiese expirado de conformidad con los artículos 6 a 9.

3) La declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo se hará constar por escrito.

4) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

#### EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

##### Artículo 19

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

*Artículo 20*

1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 19, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:

- a) Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o,
- b) En otros casos, si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

*Artículo 21*

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

*Artículo 22*

La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.

## CÓMPUTO DEL PLAZO

*Artículo 23*

El plazo de prescripción se computará de manera tal que

expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que comenzó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.

*Artículo 24*

Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 10 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 12, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.

## PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EXISTENTES

*Artículo 25*

[1] Ningún derecho afirmado en procedimientos legales en cualquier jurisdicción se considerará prescrito por efecto de la presente Ley si el plazo de prescripción previsto en los artículos 6 a 9 comenzó a correr antes de la entrada en vigor de la presente Ley en esa jurisdicción.

2) Nada de lo dispuesto en la presente Ley restituirá sus efectos a cualquier derecho prescrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley en la jurisdicción donde se trate de hacer valer el derecho, salvo que éste podrá volver a tener efectos por reconocimiento o cumplimiento parcial efectuado de conformidad con las disposiciones del artículo 13.]

## ANEXO II

## Comentario sobre el anteproyecto de Ley Uniforme sobre la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

## ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY	
Artículo 1. Disposiciones preliminares; definiciones .....	1-18
I. Alcance básico y objetivo de la Ley Uniforme .....	1-16
a) Las partes .....	8-9
b) Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de acciones o derechos .....	10-16
II. Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme .....	17-18
Artículo 2. Exclusiones .....	1-6
Artículo 3. Conflicto de leyes	
Artículo 4. Definición del « contrato de compraventa internacional de mercaderías » y cuestiones conexas .....	
Artículo 5. Interpretación con objeto de promover la uniformidad .....	1-3
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	
Artículo 6. Duración del plazo .....	1
COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	
Artículo 7. Incumplimiento del contrato .....	1-19
I. Estructura de la Ley; normas básicas .....	1-2
II. Notificaciones a la contraparte .....	3

III. Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías . . . .	4-8
IV. Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución . . . . .	9-19
a) Párrafo 5: La norma básica . . . . .	10-14
b) Párrafo 6: Contratos a plazos . . . . .	15-19
Artículo 8. Derechos que no nacen del incumplimiento del contrato . . . . .	1-4
Artículo 9. Compromisos expresos por algún tiempo . . . . .	1-3
<b>INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: PROCEDIMIENTOS LEGALES; RECONOCIMIENTO</b>	
Artículo 10. Procedimientos judiciales . . . . .	1-11
Artículo 11. Arbitraje . . . . .	1-3
Artículo 12. Procedimientos legales dimanados de fallecimiento, quiebra o causas análogas . . . . .	1-2
Artículo 13. Reconocimiento por el deudor . . . . .	1-7
<b>PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>	
Artículo 14. Prórroga durante las negociaciones	
Artículo 15. Prórroga en el caso de que se impida la incoación de procedimientos legales . . . . .	1-2
Artículo 16. Falseamiento u ocultación de hechos por el deudor . . . . .	1
Artículo 17. Interrupción o sobreseimiento de los procedimientos . . . . .	1-10
I. Interrupción o desistimiento por el acreedor . . . . .	2-4
II. Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente; defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión . . . . .	5-10
<b>MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>	
Artículo 18. Modificación hecha por las partes . . . . .	1-7
I. Prórroga del plazo de prescripción . . . . .	2-4
II. Formalidad necesaria para la prórroga . . . . .	5
III. Notificación a la otra parte; arbitraje . . . . .	6-7
<b>EFFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN</b>	
Artículo 19. Parte que puede invocar la prescripción . . . . .	1
Artículo 20. Efectos de la expiración del plazo: compensación . . . . .	1-3
I. Efectos de la expiración del plazo . . . . .	1-2
II. Compensación . . . . .	3
Artículo 21. Restitución de lo cumplido tras la prescripción . . . . .	1
Artículo 22. Intereses . . . . .	1
<b>CÓMPUTO DEL PLAZO</b>	
Artículo 23. Norma básica . . . . .	1-2
Artículo 24. Efectos de los días feriados . . . . .	1-2
<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EXISTENTES</b>	
Artículo 25.	

## Ambito de aplicación de la Ley

## Artículo 1

[DISPOSICIONES PRELIMINARES; DEFINICIONES] \*

1) La presente Ley se aplicará a los plazos de los procedimientos legales y a la prescripción de los derechos del comprador y el vendedor dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías, tal como se define en el artículo 4 de esta Ley, o de una garantía accesoria a tal contrato, o basados en el incumplimiento, la anulación o la invalidez de dicho contrato o garantía.

2) En la presente Ley se entenderá por « plazo de prescripción » el período dentro del cual puedan hacerse valer los derechos de las partes en procedimientos legales o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios <sup>a</sup>.

3) La presente Ley no afectará a ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra [o de que ocurra un acontecimiento determinado] o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado.

4) En la presente Ley:

a) Por « comprador » y « vendedor » se entenderá las personas que compran o venden, o convienen en comprar o vender, mercaderías, y los sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa;

b) Por « parte » y « partes » se entenderá el comprador y el vendedor y las personas que garanticen su cumplimiento;

c) Por « garantía » se entenderá una garantía personal prestada para asegurar el cumplimiento de una obligación dimanante del contrato de compraventa por parte del comprador o del vendedor;

d) Por « acreedor » se entenderá la parte que trata de ejercer un derecho, independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero liquidada;

e) Por « deudor » se entenderá la parte contra la que el acreedor trata de ejercer tal derecho;

f) Por « procedimientos legales » se entenderán los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje;

g) Por « persona » se entenderá toda sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica;

h) El término « escrito » abarcará los telegramas y telex.

2. Las divergencias en las normas de derecho interno que rigen la prescripción de los derechos o acciones crean serias dificultades. Los plazos de prescripción varían mucho en las legislaciones nacionales. Algunos son breves en relación con las necesidades prácticas de las transacciones internacionales, habida cuenta del tiempo que pueden requerir las negociaciones y la incoación de procedimientos legales en un país extranjero y posiblemente lejano. Otros plazos son más largos que lo apropiado para transacciones que entrañan una compraventa internacional de mercaderías, a veces como consecuencia del empleo del mismo plazo de prescripción para una gran variedad de transacciones. Algunos de esos plazos no permiten la protección indispensable que deberían proporcionar las normas sobre la prescripción. Tal protección incluye la protección contra la pérdida de las pruebas necesarias para decidir en forma equitativa sobre las demandas y contra la incertidumbre y la posible amenaza que las prolongadas demandas no resueltas representan para la solvencia y la estabilidad comercial.

3. Las normas de derecho interno no sólo difieren entre sí, sino que en muchos casos son difíciles de aplicar a las transacciones internacionales de compraventa. Una dificultad reside en el hecho, ya mencionado, de que algunas legislaciones nacionales aplican una sola norma sobre prescripción a una gran variedad de transacciones y relaciones. Como consecuencia de ello, las normas se expresan en términos generales y, a veces, vagos de difícil aplicación a los problemas concretos de una transacción internacional de compraventa. Esa dificultad es aún mayor para los comerciantes y abogados que no están familiarizados con las implicaciones de esos conceptos generales ni con las técnicas de interpretación utilizadas en un ordenamiento jurídico extranjero.

4. Quizás sea aún más grave la incertidumbre de qué derecho interno se aplica a una transacción internacional de compraventa. Aparte los problemas de elección del derecho que suelen plantearse en una transacción internacional, la prescripción presenta una dificultad especial de caracterización o calificación: algunos sistemas jurídicos consideran esas normas « sustantivas » y por lo tanto hay que decidir qué derecho es aplicable; otros sistemas las consideran parte de las normas « procesales » del *forum*; y en una tercera categoría de sistemas se emplea una combinación de ambos criterios.

5. El resultado es una zona de gran incertidumbre en las relaciones jurídicas internacionales. La confusión entraña algo más que la selección del enfoque y descripción de una relación jurídica. Una aplicación inesperada o rigurosa de una norma de prescripción puede impedir que se obtenga satisfacción en una demanda justa; una norma de prescripción laxa puede no proporcionar protección adecuada contra demandas de larga data que sean falsas o infundadas. Los problemas son lo suficientemente serios como para justificar la elaboración de normas uniformes para las acciones derivadas de la compraventa internacional de mercaderías.

6. En virtud del párrafo 1 del artículo 1, la Ley se aplica tanto a los « plazos de los procedimientos legales » como a « la prescripción de los derechos » de las partes. Se han utilizado estas dos formas de expresión porque los diversos sistemas jurídicos emplean distinta terminología con respecto a los efectos de la demora en incoar procedimientos legales para ejercer derechos

## COMENTARIO

## I. Alcance básico y objetivo de la Ley Uniforme

1. La Ley se refiere fundamentalmente al plazo dentro del cual las partes pueden incoar procedimientos legales para ejercer sus derechos o acciones derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías.

<sup>a</sup> RESERVA EN LA CONVENCION

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a la presente Convención, que aplicará la Ley Uniforme únicamente al caso en que se hagan valer derechos interpuestos por vía de procedimientos legales, y, en consecuencia, podrá eliminar las palabras « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios » de la definición de « plazo de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme.

\* Los títulos no fueron redactados en el período de sesiones del Grupo de Trabajo, pero se incluyen para mayor facilidad de referencia y no deben considerarse como parte del texto del anteproyecto.

o acciones. En consecuencia, es importante aclarar que las normas de la Ley no varían por la diversa terminología del derecho interno. Este criterio es vital habida cuenta del carácter internacional de la Ley y de su objetivo de promover la uniformidad de interpretación y aplicación.

7. Se examinarán aspectos concretos del ámbito de aplicación de la Ley en relación con lo siguiente: a) las partes a que es aplicable la Ley; b) los tipos de transacciones y acciones o derechos sometidos al plazo de prescripción.

a) *Las partes*

8. El párrafo 1 del artículo 1 demuestra que el objeto de la Ley son los derechos, demandas o acciones dimanantes de la relación entre el « comprador » y el « vendedor ». Estos términos, tal como aparecen definidos en el inciso a del párrafo 4 del artículo 1, incluyen los « sucesores y causahabientes de sus derechos u obligaciones en virtud del contrato de compraventa ». Así pues, la Ley abarcaría la sucesión de derechos u obligaciones por efecto de la ley (como en caso de muerte o quiebra) y la subrogación voluntaria por una parte de sus derechos u obligaciones en virtud de un contrato de compraventa. Una categoría importante de « sucesor » sería un asegurador que se subrogara en los derechos derivados de un contrato de compraventa.

9. El párrafo 1 del artículo 1 dispone que la Ley se aplicará también a los derechos o demandas dimanantes de « una garantía accesoria » a un contrato de compraventa; de conformidad con el inciso c del párrafo 4 del artículo 1, una « garantía » comprende únicamente una garantía « personal », es decir, un compromiso *in personam* a diferencia de un interés *in rem* o en los bienes. (Véase asimismo el inciso c del artículo 2 que establece que la Ley no se aplicará a los derechos basados en « gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ».) Del párrafo 1 del artículo 1, que especifica que la garantía debe ser « accesoria » al contrato de compraventa, y de la definición de « garantía » en el inciso c del párrafo 4 del artículo 1 se desprende claramente que la Ley no se aplica a ningún compromiso que sea independiente del contrato de compraventa. Ese principio lo ilustra el inciso g del artículo 2, que excluye específicamente las cartas de crédito documental, ya que la obligación en virtud de éstas se crea al presentar los documentos especificados y no depende de pruebas de cumplimiento del contrato de compraventa.

b) *Transacciones a que se aplica la Ley; tipos de acciones o derechos*

10. La Ley se aplica a todo contrato de compraventa internacional de mercaderías y a toda garantía accesoria a tal contrato. En el artículo 4 se dará la definición de « compraventa internacional de mercaderías ».

11. El párrafo 1 del artículo 1 establece que la Ley se aplicará a los derechos o acciones « dimanantes de un contrato » de compraventa internacional de mercaderías. La Ley no se aplica a las acciones que son independientes del contrato, como las basadas en actos culposos o dolosos. La referencia en el párrafo 1 del artículo 1 al « contrato » y a la relación entre el « comprador y el vendedor » excluye asimismo las acciones contra el vendedor por una persona que haya comprado las mercaderías de alguien distinto del vendedor. Por ejemplo, cuando un fabricante vende mercaderías a un distribuidor que, a su vez, las vende al consumidor, la Ley no se aplica a ninguna demanda del consumidor contra el fabricante.

12. La Ley abarca dos tipos fundamentales de derechos o acciones entre el comprador y el vendedor. Uno de ellos es para la ejecución o cualquier otro recurso dimanante del « incumplimiento » del contrato de compraventa; un segundo tipo se refiere a los derechos o acciones nacidos de « la anulación o la

invalidez » de tal contrato (párrafo 1 del artículo 1)<sup>1</sup>. Por ejemplo, el comprador puede haber efectuado un pago anticipado al vendedor en virtud de un contrato, que el vendedor no cumple por imposibilidad, disposición oficial u otro hecho análogo. Muchas veces habrá controversias sobre si tal hecho constituye una excusa para el incumplimiento por parte del vendedor. Por ello, el comprador puede tener que entablar pleito al vendedor basando su derecho de acción en las posibilidades siguientes: incumplimiento de contrato o restitución del anticipo. A causa de esta relación entre los dos tipos de acción, ambos se rigen por la Ley<sup>2</sup>.

13. La finalidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 1 es, entre otras cosas, dejar bien sentado que la Ley no afecta a algunas normas de derecho interno que entrañan « plazos » (*time-limits, déchéance*); ejemplo típico es el requisito de que una parte notifique a la otra dentro de períodos delimitados describiendo los vicios de las mercaderías o indicando que no se aceptarán éstas por ser defectuosas. Ese requisito de notificación tiene por objeto permitir que ambas partes tomen medidas rápidas para ajustar el cumplimiento del contrato en una transacción de compraventa, tales como la pronta realización de ensayos para conservar pruebas sobre la calidad de las mercaderías o tomar posesión y rescatar mercaderías rechazadas.

14. Los períodos para adoptar tales medidas suelen ser sumamente breves y a menudo se enuncian en términos flexibles. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 39 de la Ley Uniforme sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías anexa a la Convención de La Haya de 1964 establece que « el comprador perderá el derecho de prevalecerse de una falta de conformidad de la cosa si no la ha denunciado al vendedor dentro de un plazo breve a partir del momento en que la ha descubierto o hubiese debido descubrirla ». Otros artículos de la LUCI disponen que una parte puede declarar rescindido el contrato si hace tal denuncia a la otra parte, en diversas circunstancias, « dentro de un plazo razonable » [artículos 26, 30, 62 1)] o « dentro de un breve plazo » [artículos 32, 43, 62 2), 66 2), 67, 75]. Estos plazos breves y flexibles para que las partes tomen medidas especiales difieren mucho de un plazo general de prescripción<sup>3</sup>. En consecuencia, el párrafo 3 del artículo 1 establece, en parte, que la Ley no afectará a « ninguna norma de la ley aplicable que prevea un plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes efectúe una notificación a la otra... »<sup>4</sup>.

15. El párrafo 3 del artículo 1 respeta también las normas del derecho aplicable que prevean « un plazo determinado » por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho

<sup>1</sup> Respecto de éste y otros puntos, no se tienen plenamente en cuenta en el presente estudio las garantías, que también están incluidas en el ámbito de la presente Ley de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1.

<sup>2</sup> Con respecto a la interpretación de tales términos para lograr uniformidad, véase el artículo 5 y el análisis en los párrafos 6 y 18 de los presentes comentarios. Para otras disposiciones relacionadas con las acciones por incumplimiento, anulación o invalidez de contrato, véanse los artículos 7 y 8.

<sup>3</sup> El artículo 49 de la LUCI dice así: « El comprador perderá su derecho de reclamar la falta de conformidad con el contrato si deja correr el plazo de un año, computado desde la denuncia prevista en el artículo 39, salvo en el caso de que el ejercicio de la acción hubiera sido impedido a consecuencia del fraude del vendedor ». A raíz, de sugerencias de que el artículo 49 de la LUCI no entrañaba simplemente un « plazo » sino que establecía un plazo de prescripción, el Grupo de Trabajo recomendó que se suprimiera ese artículo en las normas uniformes sobre las compraventas.

<sup>4</sup> En cuanto a los efectos de una cláusula contractual que establezca un plazo, véase el párrafo 4 del artículo 18 y el comentario correspondiente, párrafo 6. Véase asimismo el párrafo 2 del artículo 7.



dependa « [de que ocurra un acontecimiento determinado] »<sup>5</sup> o de la realización de un acto que no sea el ejercicio de dicho derecho dentro de un plazo determinado ». Así pues, con este párrafo seguirían surtiendo efecto diversos tipos de normas de derecho interno que, aunque expresadas en diversos términos, no son comparables con el plazo general de prescripción previsto en la Ley.

16. La definición general de « plazo de prescripción » que figura en el párrafo 2 del artículo 1 es congruente con las normas más concretas del párrafo 3. La reserva enunciada en la nota de pie de página *a* relativa al párrafo 2 del artículo 1 de la Ley Uniforme se incluyó a causa de la dificultad que para algunos ordenamientos jurídicos tiene la aplicación de la expresión « o dentro del cual puedan ejercerse por otros medios ».

<sup>5</sup> En el anteproyecto de Ley, las palabras « de que ocurra un acontecimiento determinado » aparecen entre corchetes para indicar dudas acerca de si debe retenerse esta frase, habida cuenta de las reservas en cuanto a que esta expresión pueda comprenderse claramente en el marco de algunos sistemas jurídicos. Así, cabría interpretar esa expresión en contradicción de la idea de que el derecho nacional (y no la Ley Uniforme) debe regir los derechos cuya creación depende de un acontecimiento futuro.

## II. Definiciones y términos básicos sin definir; interpretación uniforme

17. La mejor forma de considerar las definiciones de términos que figuran en el párrafo 4 del artículo 1 consiste en hacerlo en relación con disposiciones que emplean el término de que se trate. Por ejemplo, la mejor forma de examinar la definición de « procedimientos legales » que figura en el párrafo 4 *f* es hacerlo en relación con los artículos 10 a 12<sup>6</sup>.

18. Algunos otros términos empleados en la presente Ley (tales como « derechos » y « demandas ») no están definidos, puesto que su significado se ve mejor a la luz del contexto en el que se emplean y de los objetivos de la presente Ley. Es importante advertir que la interpretación de estos términos por referencia a las diversas concepciones de la ley nacional sería incompatible con el carácter internacional de la presente Ley y con su objetivo de promover la uniformidad en la interpretación y la aplicación<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Véase también el comentario al artículo 12, párrafo 1, *infra*.

<sup>7</sup> Véase el artículo 5 y el comentario correspondiente *infra*.

## Artículo 2

### [EXCLUSIONES]

La presente Ley no se aplicará a los derechos basados en:

- a) La responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona;
- b) La responsabilidad por los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas;
- c) Los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía;
- d) Las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales;
- e) Todo documento cuya ejecución inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución;
- f) Toda letra de cambio, cheque o pagaré;
- g) Toda carta de crédito documental.

vendedor dimana del contrato y se basa en una pérdida pecuniaria como consecuencia de lesiones personales causadas a personas distintas de él mismo, tal pretensión no queda excluida de la presente Ley Uniforme<sup>3</sup>.

2. El párrafo *b* excluye « los daños causados por radiaciones nucleares procedentes de las mercaderías vendidas ». Es posible que los efectos de tales daños no se manifiesten hasta después de un largo período de exposición a los materiales radiactivos. Además, en la Convención de Viena sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, de 21 de mayo de 1963<sup>4</sup>, se establecen plazos de prescripción especiales de tales acciones.

3. El párrafo *c* excluye los derechos basados en « los gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ». Esta exclusión es compatible con las disposiciones básicas del artículo 1 1) de que la Ley se aplica a las demandas o derechos « dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías »; la exclusión es también compatible con las otras disposiciones según las cuales las garantías incluidas en la Ley se limitan a las garantías « personales » [artículo 1 4) *c*], es decir, a las acciones *in personam*, en contraste con las acciones *in rem* contra la propiedad<sup>5</sup>. Se advertirá que el artículo 2 *c* excluye los derechos basados no solamente en « gravámenes » y « prendas », sino también « otros intereses en la mercadería con carácter de garantía ». Esta última frase es lo suficientemente amplia para excluir derechos reivindicados por el vendedor para recuperar mercaderías vendidas con

### COMENTARIO

1. El párrafo *a* excluye de la Ley los derechos o acciones basados en la muerte del comprador o en lesiones provocadas a su persona. Si tal acción se basase en un daño (o en un hecho culposos), en lugar de en un contrato de compraventa, tal acción quedaría en cualquier caso excluida de la presente Ley en virtud de las disposiciones del artículo 1 1) de que la Ley se aplica a los derechos o acciones « dimanantes de un contrato de compraventa internacional de mercaderías »<sup>1</sup>. En algunas circunstancias, las acciones por responsabilidad por la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona pueden basarse en el hecho de que las mercaderías no se ajustan al contrato; sin embargo, se consideró inadecuado someter tales acciones al mismo plazo de prescripción que sería aplicable al tipo ordinario de pretensiones comerciales<sup>2</sup>. Cuando una pretensión del comprador frente al

<sup>3</sup> En el apéndice A de este anexo se encuentran las propuestas hechas, como alternativa, por un delegado, en relación con esta disposición. La primera alternativa enmendaría el artículo 2 *a* excluyendo las demandas por daños físicos o lesiones causados por las mercaderías y otros bienes tangibles o a la persona del comprador o a cualquier otra persona. La segunda alternativa enmendaría el artículo 8 estableciendo una regla especial sobre el comienzo del plazo de prescripción en tales casos.

<sup>4</sup> Véase el artículo VI (plazos básicos de 10 ó 20 años, sujetos a ciertos ajustes); artículo 1 1) *k* (definición de « daño nuclear »).

<sup>5</sup> Véase el comentario al artículo 1, párrafo 9, *supra*.

<sup>1</sup> Véase el comentario al artículo 1, párrafo 11, *supra*.

<sup>2</sup> Véase el artículo 7 3) sobre la fecha del comienzo del plazo de prescripción de los derechos o demandas fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías.

arreglo a una « venta condicional » u otro arreglo análogo encaminado a permitir el embargo de la propiedad por falta de pago. Naturalmente, la expiración del plazo de prescripción aplicable a un derecho o acción puede tener graves consecuencias respecto de la ejecución de gravámenes, prendas o cualesquiera otros intereses en la mercadería con carácter de garantía. Sin embargo por las razones que se dan en relación con el artículo 20 1) (comentario al artículo 20 en el párrafo 2), la presente Ley no pretende dictar normas uniformes respecto de tales consecuencias y deja estas cuestiones a la ley nacional correspondiente; cabe esperar que los tribunales de los Estados signatarios, al resolver estos problemas, den plena efectividad a la política básica de la presente Ley en lo que respecta a la ejecución de acciones caducadas.

4. Conforme al párrafo *d*, se excluyen los derechos basados en « las sentencias o laudos dictados en procedimientos legales », aun cuando la sentencia o el laudo sea resultado de una demanda dimanante de una compraventa internacional. En las decisiones encaminadas a ejecutar la sentencia, puede resultar difícil determinar si la demanda derivaba de una compraventa internacional de mercaderías y satisfacía las demás exigencias para la aplicabilidad de la presente Ley. Además, la ejecución de una sentencia o laudo envuelve normas locales de procedimiento (incluidas normas relativas a la « consolidación » de la demanda) por lo que resultaría difícil someterlas a una norma uniforme limitada a la compraventa internacional de mercaderías. (Se expuso la opinión de que si en una fase ulterior del proceso de redacción hubiera que incluir en la Ley la ejecución de las sentencias, el plazo de prescripción para tal ejecución debería ser mayor que el aplicable a la acción correspondiente; debe considerarse la posibilidad de un plazo de diez años.)

5. El párrafo *e* excluye los derechos basados en « todo documento cuya discusión inmediata pueda obtenerse con arreglo al derecho de la jurisdicción en donde se recabe tal ejecución ».

Tales documentos, sujetos a ejecución inmediata, reciben nombres distintos y están sujetos a distintas normas en las diversas jurisdicciones (por ejemplo, el *titre exécutoire*), pero tienen un efecto legal independiente que los diferencia de las demandas que requieren prueba del incumplimiento del contrato de compraventa. Sobre los problemas de unificación de las medidas de ejecución con arreglo de distintos procedimientos, véase el examen del artículo 2 *d* (párrafo 4 *supra*). Para la exclusión de derechos basados en documentos cuya identidad legal es distinta del contrato de compraventa, véase el examen del artículo 2 *f* (párrafo 6 *infra*).

6. El párrafo *f* excluye los derechos basados en « toda letra de cambio, cheque o pagaré ». Esta exclusión es importante para los fines actuales cuando tal instrumento se ha dado (o aceptado) en relación con la obligación de pagar el precio por mercaderías vendidas en una transacción internacional sujeta a la presente Ley. En muchos casos, esos instrumentos están regidos por convenciones internacionales o leyes nacionales que estatuyen plazos especiales de prescripción. Por otra parte, esos instrumentos circulan con frecuencia entre terceros que no tienen ninguna conexión con la transacción básica ni conocimiento de ella; además, la obligación contraída en virtud del instrumento es distinta (o « separada ») de la transacción de compraventa en la que se originó el instrumento<sup>6</sup>. En vista de estos hechos, se excluyen de la presente Ley los derechos basados en los instrumentos descritos en el párrafo *f*. Como contraste, cabe citar los causahabientes en los contratos de compraventa [artículo 1 4) *a*].

7. El párrafo *g* excluye los derechos basados en « toda carta de crédito documental »; la razón de esta exclusión se ha explicado en el comentario al artículo 1, párrafo 9, *supra*.

<sup>6</sup> Véase el examen de los artículos 1 1) y 1 4) *c* y el comentario al artículo 1, párr. 8, *supra*, en lo que respecta a las garantías.

### [Artículo 3]

#### [CONFLICTO DE LEYES]

[Por el momento, no se propone ningún proyecto de disposición para los problemas de relación entre una transacción internacional de compraventa y un Estado contratante necesaria para la aplicabilidad de la presente Ley (elección de la ley). En relación con las propuestas normas uniformes de derecho sustantivo para la compraventa internacional de mercadería (LUCI), se examinó, y se aprobó sustancialmente, un proyecto de disposición en el tercer período de sesiones de la CNUDMI<sup>1</sup>. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo sobre la Compraventa que reexaminase esta disposición a la luz de los comentarios hechos en el tercer período de sesiones. Mientras se efectúa este reexamen y la Comisión adopta medidas en su cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción acordó aplazar su decisión sobre esta cuestión. En el examen preliminar de esta cuestión, se advirtió que una referencia general a las normas del derecho internacional privado (elección de la ley) podría dar lugar a confusiones debido a las diferencias básicas entre los métodos aplicados en los distintos ordenamientos legales en lo que respecta a la caracterización o calificación de los problemas de prescripción. Por ejemplo, se informó de que, en los sistemas legales de *common law*, la prescripción se considera primordialmente como cuestión de procedimiento, de forma que el tribunal del foro aplicará en cualquier caso sus propias normas internas sobre prescripción en todo procedimiento legal instituido ante él. Además, en algunos sistemas de *common law* — por

ejemplo, en Inglaterra — el tribunal aplicará también las normas de prescripción a la ley aplicable al contrato si la ley aplicable caracteriza la prescripción como cuestión sustantiva y no meramente de procedimiento. En la nota figuran ejemplos en que se ilustra este punto<sup>2</sup>. Algunos miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las normas sobre prescripción pueden justificar un alcance mayor que el de las reglas básicas sobre compraventa; esa cuestión se dejó abierta para un examen ulterior.]

<sup>2</sup> Procedimientos instituidos en un tribunal inglés. El plazo de prescripción inglés (procedimiento) es de seis años:

- i) La ley aplicable es la de Francia, donde el plazo de prescripción es de treinta años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés mantendrá que la acción prescribirá a los seis años.
- ii) La ley aplicable es la de Grecia, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de derecho sustantivo. El tribunal inglés tendrá en cuenta la ley aplicable y mantendrá que la acción prescribe a los cinco años;
- iii) La ley aplicable es la del Estado de X, donde el plazo de prescripción es de cinco años y se considera una cuestión de procedimiento. El tribunal inglés no tendrá en cuenta las normas de prescripción del Estado X (ya que son de procedimiento) y mantendrá que la demanda prescribe a los seis años.

Para una indicación de que los Estados de *common law* no siempre aplicarán rigurosamente la idea de que los plazos de prescripción son cuestiones de « procedimiento », véase *Guaranty Trust Co. v. York*, 326 U.S. 99 (1945).

<sup>1</sup> CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970); Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

## [Artículo 4]

[DEFINICIÓN DEL «CONTRATO DE COMPRAVENTA  
INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS» Y CUESTIONES CONEXAS]

[En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Prescripción concluyó que, de ser posible, ciertas normas sobre el alcance de las reglas uniformes de prescripción — la definición de compraventa internacional de mercaderías y cuestiones conexas — deberían ser las mismas que las normas respectivas de la ley uniforme sobre la compraventa<sup>1</sup>. La Comisión aprobó este enfoque y remitió la cuestión a la reunión de diciembre de 1970 del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa<sup>2</sup>. En vista de esta decisión, el

Grupo de Trabajo sobre la Prescripción aplazó la adopción de medidas sobre las cuestiones del ámbito de aplicación, que se tratan en los artículos siguientes de la LUCI: artículo 1 (definición de la compraventa internacional de mercaderías), artículo 5 1) (exclusión de ciertos productos y transacciones); artículo 6 (contratos para el suministro de mercaderías que han de manufacturarse o producirse) y artículo 7 (carácter civil o comercial del contrato). El Grupo de Trabajo reafirmó también la recomendación, hecha en su primer período de sesiones, de que el Grupo de Trabajo sobre la Compraventa y la Comisión diesen prioridad a estas cuestiones.]

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 11; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D.

<sup>2</sup> *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970); Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

## Artículo 5

## [INTERPRETACIÓN CON OBJETO DE PROMOVER LA UNIFORMIDAD]

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación.

un apoyo sustancial en el tercer período de sesiones de la CNUDMI<sup>1</sup>. Se advertirá que el presente artículo no incluye la referencia, contenida en el artículo 17 de la LUCI, a « los principios generales en que ella se inspira ». En lugar de ello, el artículo 5 se refiere al carácter internacional de la Ley y a la necesidad de promover la uniformidad de su interpretación y aplicación. Según estos términos, esta disposición se aplica únicamente a la interpretación y aplicación de « las disposiciones de » la presente Ley, por lo cual no autoriza a ampliar el alcance de la Ley.

## COMENTARIO

1. En el artículo 4 se dejó constancia de la conveniencia de ajustarse a las normas uniformes sobre compraventa. El Grupo de Trabajo sobre la Prescripción opina que esa conformidad es también conveniente respecto de los principios de interpretación. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo considera que es importante para el presente anteproyecto subrayar principios de interpretación que contribuyan a la uniformidad. Las normas nacionales sobre prescripción están sujetas a profundas divergencias de método y concepto. Es especialmente importante evitar la interpretación de las disposiciones de la presente Ley según los diversos conceptos de las leyes nacionales.

2. Para subrayar la importancia de la uniformidad de interpretación de este anteproyecto, se incluye la propuesta enunciada en el artículo 5. Este artículo se basa en una propuesta que obtuvo

3. La formulación de este artículo debe, naturalmente, ser objeto de nuevo examen a la luz del informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa y de toda medida sobre la cuestión que pueda adoptar la Comisión en su cuarto período de sesiones.

<sup>1</sup> En su tercer período de sesiones, la Comisión examinó cuestiones relativas al método de interpretación de la legislación internacional uniforme. El debate giró en torno a las disposiciones de la LUCI, artículo 17, *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)*, 52-55. La sugerencia encaminada a revisar el artículo 17 de la LUCI se remitió al Grupo de Trabajo sobre la Compraventa. *Ibid.*, 55.

## Plazo de prescripción

## Artículo 6

## [DURACIÓN DEL PLAZO]

El plazo de prescripción será de [tres] [cinco] años.

## COMENTARIO

1. La cuestión de la duración del plazo básico de prescripción fue examinada en el primer período de sesiones del Grupo de Trabajo y en el tercer período de sesiones de la Comisión<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 49 y 50; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D; *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970)*, 85 a 89; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

En este último, la mayoría de los miembros de la Comisión se manifestaron a favor de un plazo de tres a cinco años<sup>2</sup>. Sin embargo, dada la diferencia de opiniones en cuanto a la fijación de una duración determinada dentro de ese margen, la Comisión decidió enviar a los Gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario sobre la duración del plazo de prescripción y cuestiones conexas<sup>3</sup>. En consecuencia, a la espera de recibir la información solicitada en el cuestionario, el presente anteproyecto registra, como variantes, el mínimo y máximo posibles de años.

<sup>2</sup> *CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones*, párr. 85.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 89.

## Comienzo del plazo de prescripción

## Artículo 7

## [INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO]

1) A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo y de las disposiciones del artículo 9, el plazo de prescripción respecto de todo derecho nacido de incumplimiento del contrato de compraventa comenzará en la fecha en que haya tenido lugar tal incumplimiento.

2) Cuando, como condición para la adquisición o ejercicio de tal derecho, una de las partes deba notificar a la otra, el comienzo del plazo de prescripción no será aplazado a causa del requisito de notificación.

3) A reserva de las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa, independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes.

4) Cuando el contrato de compraventa prevea que en la fecha de concertación del contrato, las mercaderías vendidas estén en vías de ser acarreadas, o que serán acarreadas para el comprador por un transportista, el plazo de prescripción de los derechos dimanantes de vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que el transportista las ponga debidamente a disposición del comprador, o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior.

5) Cuando, a consecuencia de incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte adquiriera el derecho a considerarlo anulado y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento, independientemente de cualquier incumplimiento subsiguiente por la parte culpable en la fecha en que sea exigible la ejecución; de otro modo, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución.

6) Cuando, a consecuencia del incumplimiento por una de las partes de un contrato para la entrega de mercaderías o su pagos a plazos, la otra parte adquiriera el derecho a considerar anulado el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra, independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes; de otro modo, el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

## COMENTARIO

## I. Estructura de la Ley; normas básicas

1. La presente Ley se aplica a dos tipos de derechos: a) los que derivan del incumplimiento del contrato, y b) los que derivan de otras circunstancias (por ejemplo, la invalidez sobreviniente del contrato, que puede dar lugar al derecho a la restitución de lo pagado por adelantado)<sup>1</sup>. El actual artículo 7 se refiere al comienzo del plazo de prescripción con respecto a los derechos del primer tipo; el artículo 8 se refiere a los del segundo tipo.

2. Con respecto a los derechos derivados del incumplimiento del contrato, el párrafo 1 del artículo 7 dispone que el plazo de prescripción comenzará « en la fecha en que haya tenido lugar

<sup>1</sup> Véase el análisis que figura en el comentario al artículo 1, párr. 12, *supra*.

tal incumplimiento ». La aplicación de esta norma básica a algunas situaciones especiales está prevista en los párrafos 2 a 6 del artículo 7 y en el artículo 9 *infra*.

## II. Notificaciones a la contraparte

3. El párrafo 2 del artículo 7 tiene por único efecto determinar el momento en que comienza a correr el plazo de prescripción de conformidad con la presente Ley; naturalmente, este párrafo no afecta a las normas de derecho interno que exigen notificaciones<sup>2</sup>. El incumplimiento del contrato se ha producido antes de la notificación y, en consecuencia, no sería congruente con el criterio básico adoptado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley que el comienzo del plazo de prescripción se aplazara hasta el momento de la notificación. Además, este momento puede depender de la diligencia con que el comprador inspeccione las mercaderías y practique la notificación. Por consiguiente, se ha llegado a la conclusión de que el momento de la notificación no debe determinar el comienzo del plazo<sup>3</sup>.

## III. Derechos del comprador que invoca la disconformidad de las mercaderías

4. Los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se refieren a los derechos del comprador. Para relacionar estas disposiciones con la estructura general de la ley, conviene considerar las dos situaciones básicas siguientes en que puede originarse tal derecho del comprador:

*Ejemplo 7 A:* El contrato de compraventa obligaba al vendedor a poner los bienes a disposición del comprador el 1.º de junio de 1970. El vendedor no entregó ni ofreció mercadería alguna conforme con el contrato ni el 1.º de junio ni en ninguna fecha posterior. El comprador hace valer su derecho de ejecutar el contrato o de recibir daños y perjuicios por incumplimiento. ¿Cuándo comienza el plazo de prescripción?

En tales circunstancias la norma básica del párrafo 1 del artículo 7 determinaría el comienzo del plazo de prescripción del derecho del comprador. Según el párrafo 1, « la fecha en que haya tenido lugar [el] incumplimiento » en el ejemplo indicado sería el 1.º de junio, la fecha de ejecución fijada en el contrato. (Cf. párrs. 5 y 6 del artículo 7 que serán examinados *infra*.)

*Ejemplo 7 B:* El 1.º de julio de 1970 el vendedor puso las mercaderías a disposición del comprador. El 15 de junio el comprador notificó al vendedor de la existencia de vicios en las mercaderías y las rechazó (o en otro caso, el 15 de junio el comprador notificó al vendedor que había aceptado las mercaderías, pero que le exigiría indemnización por los vicios). En uno u otro caso, el derecho del comprador contra el vendedor fundado en « vicios u otra disconformidad de las mercaderías »<sup>4</sup> cae bajo el párrafo 3 del artículo 7. En consecuencia, el plazo de prescripción de tal derecho comienza a correr el 1.º de junio de 1970, « la fecha en que [las mercaderías son] puestas a disposición del comprador por el vendedor de conformidad con el contrato de compraventa... »

<sup>2</sup> Véase también el párrafo 3 del artículo 1 y el comentario correspondiente en los párrs. 13 y 14 y el párr. 4 del artículo 18 y los comentarios correspondientes en el párr. 6.

<sup>3</sup> Véase el Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 46 y 47; *Anuario de la CNUDMI*, vol. 1: 1968-1970, parte tercera, I, D.

<sup>4</sup> La frase « derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías » cubre todos los aspectos en que las mercaderías no se ajustan a las exigencias del contrato, inclusive los vicios que afectan a la calidad, la cantidad y condiciones análogas.

5. Esta última fase, «de conformidad con el contrato de compraventa», no puede referirse al pleno cumplimiento del contrato por el vendedor, ya que en todos los casos a que se aplica el artículo los compradores reclaman por vicios de las mercaderías. En cambio, se ha recurrido a esta terminología para atender a la decisión de la Comisión de que debían evitarse en la redacción las ambigüedades con que se habla tropezado respecto del concepto jurídico de « entrega »<sup>5</sup>. El párrafo 1 del artículo 19 de la LUCI dispone que « la entrega consiste en la dación de la cosa conforme al contrato ». Como se ha observado, todos los casos a que se aplica el párrafo se refieren a derechos derivados de circunstancias que no son « reformes con el contrato ». Por otra parte, la « dación » no sería adecuada cuando el comprador se negase a recibir las mercaderías a causa de sus vicios o cuando se demorase en recibir las. Por tales razones, el párrafo 3 del artículo 7 dispone que el plazo comienza cuando las mercaderías son puestas « a disposición del comprador »; la frase « de conformidad con el contrato de compraventa » se refiere a las circunstancias que, según el contrato, configuran la puesta de las mercaderías a disposición del comprador.

6. La frase final del párrafo 3 del artículo 7, « independientemente de la fecha en que se descubran tales vicios u otra disconformidad o se produzcan los daños consiguientes », aclara que, en casos como los de los ejemplos 7A y 7B *supra*, el plazo de prescripción comienza a correr en la fecha en que las mercaderías son puestas a disposición del comprador (el 1.º de junio de 1970 en los ejemplos mencionados), aunque el comprador no descubra el vicio o aunque el vicio no cause daño al comprador hasta una fecha posterior. Esta disposición refleja una importante elección de política. En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que « por su mismo carácter, el derecho de prescripción debía ser preciso en su funcionamiento »<sup>6</sup>. Si el descubrimiento de los vicios iniciara un nuevo plazo de prescripción para los derechos fundados en tales vicios, surgirían dudas en cuanto a su comienzo: sólo el comprador dispondría de las pruebas de su descubrimiento del vicio y se plantearían cuestiones de hecho en cuanto al momento en que lo descubrió (o debió descubrirlo). Por otra parte, las reclamaciones correspondientes podrían hacerse en una fecha tan avanzada que fuese difícil obtener pruebas fidedignas del verdadero estado en que se encontraban las mercaderías al ser recibidas por el comprador.

7. La norma del párrafo 3 del artículo 7 puede producir resultados indeseables en algunas circunstancias. Sin embargo, la justicia general de la Ley debe considerarse a la luz de los siguientes factores: a) la duración del período básico de prescripción (artículo 6 *supra*) — que todavía debe fijarse —; b) la exclusión respecto de la Ley (artículo 2 a, *supra*) de los derechos basados en « la muerte del comprador o lesiones provocadas a su persona »; c) la limitación del alcance de la Ley a los derechos derivados del contrato, limitación que excluye la responsabilidad extracontractual por daños o hechos culposos (artículo 1 *supra*); d) las disposiciones especiales (artículo 9 *infra*) relativas a hechos basados en un compromiso expreso del vendedor que, según se declara, surtirá efectos durante cierto plazo<sup>7</sup>.

8. El párrafo 4 del artículo 7 prevé la aplicación del principio del párrafo 3 a una situación concreta: los contratos en que se prevé el transporte de las mercaderías. La idea básica del párrafo 4 es la de posponer la iniciación del plazo hasta la terminación del transporte previsto en el contrato, es decir hasta la « fecha en

que el transportista... ponga [las mercaderías] debidamente a disposición del comprador ». La frase siguiente (« o en la que sean entregadas al comprador, si la entrega es anterior ») se refiere a la posibilidad de que los bienes se transfieran al comprador de una manera o en un lugar o fecha distintos de los previstos en el contrato y de que, en consecuencia, las mercaderías no se pongan « debidamente a disposición del comprador ».

*Ejemplo 7 C:* El vendedor, domiciliado en Santiago, conviene en enviar las mercaderías al comprador, domiciliado en Bombay; las condiciones de transporte son « F.O.B. Santiago ». De conformidad con el contrato, el vendedor carga las mercaderías a bordo de un buque en Santiago el 1.º de junio de 1970. Las mercaderías llegan a Bombay el 1.º de agosto de 1970 y, en la misma fecha, el transportista notifica al comprador que puede tomar posesión de ellas. El 15 de agosto el comprador toma posesión de las mercaderías y el 20 de agosto descubre que tiene vicios y notifica este hecho al vendedor.

En tales circunstancias, el plazo de prescripción del derecho del comprador comenzó a correr el 1.º de agosto de 1970, ya que en esa fecha las mercaderías fueron puestas a disposición del comprador por el transportista. No afecta a este resultado el hecho de que, según las condiciones del contrato, el riesgo de pérdida durante el transporte por mar estuviese a cargo del comprador. Tampoco lo afecta el hecho de que, en algunos sistemas jurídicos, pueda considerarse que el « título » o la « propiedad » de las mercaderías pasó al comprador cuando éstas fueron cargadas a bordo del buque en Santiago. Otras formas de indicar el precio (F.O.B. plaza del vendedor; F.O.B. plaza del comprador; F.A.S.; C.I.F. y otras cláusulas similares) tienen significación en cuanto a posibles cambios en los fletes y a la manera de resolver el problema del seguro, pero no la tienen en cuanto al comienzo del plazo de prescripción. Cuando se prevé en el contrato que las mercaderías serán transportadas para el comprador por un transportista, el párrafo 4 del artículo 7 refleja la política general de que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías no debe empezar a correr durante el transporte. Naturalmente, cuando el comprador adquiere el control efectivo sobre las mercaderías en la plaza del vendedor y posteriormente las transporta, ni la idea general ni las disposiciones de este párrafo podrán aplicarse con el objeto de demorar el comienzo del plazo de prescripción.

#### IV. Incumplimiento antes de que sea exigible la ejecución

9. Los párrafos 5 y 6 se refieren a los problemas que se plantean cuando, según el contrato, el incumplimiento de una de las partes afecta a su futura ejecución. El párrafo 5 establece la norma general básica; el párrafo 6 se refiere a los problemas especiales que se suscitan cuando el contrato prevé la entrega de las mercaderías o su pago a plazos.

##### a) Párrafo 5: La norma básica

10. La norma básica del párrafo 5 puede ilustrarse como sigue:

*Ejemplo 7 D:* Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de junio de 1970 prevé que el vendedor entregará las mercaderías el 1.º de diciembre. El 1.º de julio el vendedor (sin tener excusas) notifica al comprador que no entregará las mercaderías previstas en el contrato. El 15 de julio, el comprador notifica al vendedor que, en vista de su negativa, el contrato queda resuelto.

11. En el presente ejemplo, podría pensarse que el plazo de prescripción de la acción del comprador comienza en uno de los tres momentos siguientes: a) el incumplimiento (1.º de julio); b) la notificación de la anulación (15 de julio); c) la fecha de ejecución final (1.º de diciembre).

<sup>5</sup> CNUDMI, *Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 84; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

<sup>6</sup> Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 5; *op. cit. supra*, nota 3.

<sup>7</sup> Para una propuesta de enmienda de otras disposiciones de la Ley relativa al problema examinado, véase el comentario al artículo 8, párr. 3, *infra*, y el apéndice A a este anexo.

12. En tales circunstancias, la Ley elige la variante *a*<sup>8</sup>. Según el párrafo 5 del artículo 7, cuando una de las partes «adquiera el derecho a [considerar anulado el contrato], y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción... comenzará en la fecha en que ocurra tal incumplimiento» — el 1.º de julio en el ejemplo —.

13. Se observará que, según el párrafo 5, el resultado indicado *supra* depende de la decisión de optar por «considerar anulado el contrato». Si en los casos mencionados no se ha hecho uso de tal opción (por ejemplo, mediante la notificación de la anulación hecha el 15 de julio), el «plazo de prescripción comenzará en la fecha en que sea exigible la ejecución» — el 1.º de diciembre en el ejemplo —. Sin embargo, la Ley no proporciona norma alguna que rijan el período dentro del cual debe ejercerse el derecho a optar por considerar anulado el contrato. Se deja la solución de este problema a la ley aplicable. Por ello, con arreglo a algunos sistemas, cabe optar por considerar anulado el contrato incluso si la notificación a tal efecto se hace después de la fecha en que es exigible la ejecución. En tal caso y en la medida en que el demandante decida basar su pretensión en la primera infracción, el plazo de prescripción de la acción nacida de tal incumplimiento empezará a correr en la fecha de éste.

14. A fin de lograr una mayor precisión y uniformidad, el plazo sólo comenzará en la primera fecha (1.º de julio) cuando una de las partes «opte» categóricamente por considerar anulado el contrato. De este modo, la anulación que resulta de una norma del derecho aplicable, según la cual el incumplimiento del contrato anula automáticamente (o *ipso facto*) el contrato, no constituye anulación resultante de la «opción» de una de las partes en el sentido del párrafo 5.

#### b) Párrafo 6: Contratos a plazos

15. Las normas del párrafo 6 pueden aclararse con el siguiente ejemplo:

*Ejemplo 7E:* Un contrato de compraventa celebrado el 1.º de

<sup>8</sup> Lo que supone que, según la ley aplicable, la acción realizada por el vendedor el 1.º de julio (negativa a ejecutar) constituya incumplimiento.

junio de 1970 prevé que el vendedor venderá al comprador 4 000 quintales de azúcar, que entregará en cuotas de 1 000 quintales el 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre. La segunda entrega, efectuada el 1.º de agosto, tenía vicios de tal gravedad que el comprador, en su derecho, tomó las dos medidas siguientes: rechazó la entrega viciada y notificó al vendedor que el contrato quedaba anulado en cuanto a las entregas futuras.

16. A los fines del párrafo 6, la acción pertinente del comprador fue su opción de «considerar anulado el contrato» en cuanto a las entregas futuras. El párrafo 6 dispone que, en este caso, «el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho incumplimiento comenzará en la fecha en que ocurra» — el 1.º de agosto en el ejemplo —. El párrafo agrega que esta norma se aplicará «independientemente de todo otro incumplimiento respecto de plazos anteriores o subsiguientes». Así, el hecho de que el vendedor no entregue azúcar ni el 1.º de septiembre ni el 1.º de octubre no da comienzo a plazos de prescripción a partir de esas fechas; en cambio, un único plazo para las entregas de agosto, septiembre y octubre comienza en la fecha del incumplimiento que dio a la otra parte el derecho a considerar anulado el contrato.

17. Como el párrafo 5, el párrafo 6 produce un resultado distinto cuando la parte inocente no opta por considerar anulado el contrato.

*Ejemplo 7F:* El contrato es el mismo que en el ejemplo 7E *supra*. Las cuatro entregas tienen vicios. El comprador reclama al vendedor por los vicios, pero no opta por considerar resuelto el contrato.

18. En tales circunstancias, el párrafo 6 dispone que «el plazo de prescripción respecto de cada uno de los plazos, comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados». De este modo, distintos plazos de prescripción correrán para las entregas del 1.º de julio, el 1.º de agosto, el 1.º de septiembre y el 1.º de octubre.

19. En el apéndice B al anexo II, se agrega una propuesta de revisión y fusión de los párrafos 5 y 6 del presente artículo. Véase también el comentario al artículo 8, párrafo 3, *infra*.

## Artículo 8

### [DERECHOS QUE NO NACEN DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO]

Con la reserva de las disposiciones del artículo 9, cuando de un contrato de compraventa o de una garantía a él accesoria, o cuando, a causa de la anulación o de la invalidez de tal contrato o garantía, nace un derecho que, no obstante, no dimana de incumplimiento del contrato, el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho.

#### COMENTARIO

1. Las relaciones entre el alcance del artículo 7 y del artículo 8 han sido explicadas en el comentario sobre el artículo 7, párrafo 1, *supra*, y en el comentario sobre el artículo 1, párrafo 12, *supra*. Como se ha indicado, el «incumplimiento del contrato» no puede utilizarse como base para ciertos tipos de acciones. Una de éstas es la reclamación de la restitución de los pagos hechos por anticipado cuando, por imposibilidad de ejecución, fuerza mayor u otro motivo semejante, la ejecución de lo convenido está excusada en virtud del derecho aplicable. Para tales acciones el artículo 8 dispone que el plazo de prescripción se contará a partir de la fecha «en que pueda ejercerse por primera vez tal derecho»<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Un representante propuso que este artículo dispusiera que el «plazo de prescripción se contara a partir del primer día en

2. Desde luego, deberá recurrirse a las normas aplicables del derecho interno para decidir si existen tales derechos y qué acontecimientos crearán un derecho sustantivo que pueda ejercerse.

3. En el apéndice A del anexo II se incluye una propuesta de enmienda, presentada por un delegado, para regular el caso de los daños materiales que las mercaderías vendidas ocasionen a otros bienes tangibles. Según la propuesta, el plazo de prescripción de la responsabilidad por esos daños comenzaría a partir de la fecha en que ocurrieran los daños.

4. Un delegado propuso que el problema regulado en los párrafos 5 y 6 del artículo 7 se tratara de forma más general. En el apéndice B se incluye una explicación de este punto de vista, así como el texto de un artículo 8 A propuesto para regular el incumplimiento anticipante, las ventas a plazos y otras cuestiones afines.

que el acreedor podía haber hecho que la obligación fuera exigible». Véase también el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 22, párr. 5 de la variante C; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, tercera parte, I, D.

## Artículo 9

## [COMPROMISOS EXPRESOS POR ALGÚN TIEMPO]

Cuando el contrato de compraventa contenga un compromiso expreso del vendedor respecto de las mercaderías y se estipule que tal compromiso producirá efectos durante algún tiempo, bien expresado como un plazo concreto o de cualquier otra manera el plazo de prescripción de todo derecho relativo a cualquier materia que abarque el compromiso se contará a partir de la fecha en que el comprador dio aviso por vez primera de dicho derecho al vendedor, en la inteligencia de que, en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso.

## COMENTARIO

1. El artículo 9 establece una excepción a las normas básicas sobre el comienzo del plazo incluidas en el artículo 7, sobre todo a la norma del párrafo 3 del artículo 7, que dispone que el plazo de prescripción de los derechos fundados en vicios u otra disconformidad de las mercaderías comenzará en la fecha en que éstas sean puestas a disposición del comprador<sup>1</sup>. Conforme al párrafo 3 del artículo 7, la fecha en que se descubra la falta de conformidad y la fecha en que se produzcan los daños son irrelevantes. Sin embargo, se ha considerado inadecuado este enfoque cuando el vendedor ha dado al comprador un compromiso expreso (tal como una garantía) relativo a las mercaderías y se ha estipulado que el compromiso surtirá efectos durante algún tiempo<sup>2</sup>.

2. Se examinó una norma que diera al comprador el plazo de un año a partir de la expiración del período especificado en el compromiso expreso<sup>3</sup>. Un estudio más detenido de esta

cuestión indicó que ese plazo podría ser insuficiente si el vicio apareciera hacia el final del período de la garantía; en cambio, se consideró excesivo el plazo en el caso de que el vicio apareciera poco después de haber recibido las mercaderías el comprador. La disposición del artículo 9 tenía por finalidad salvar ambas objeciones.

3. Conforme a este artículo, el plazo básico de prescripción de [tres] [cinco] años comienza a partir de la fecha en que el comprador notifica por primera vez su derecho al vendedor. El momento de esa notificación se escogió por razones de exactitud. Se examinó la posible objeción de que cualquier demora del comprador en notificar al vendedor extendería el plazo del comprador para ejercer la acción, y se estudiaron otras formas de resolver el problema. Sin embargo, se llegó a la conclusión de que en la formulación de reclamaciones en virtud de compromisos expresos, tales como garantías, no había ninguna posibilidad práctica de que los compradores abusaran de esta disposición. El deseo del comprador de que se resolviera pronto su reclamación llevaría a hacer la notificación con prontitud; en efecto, ningún comprador retrasaría su oportunidad de lograr un arreglo para obtener la ventaja remota y especulativa de un plazo de prescripción prolongado. También se señaló que el derecho aplicable o las disposiciones de la garantía expresa podían impedir la demora excesiva en hacer la notificación (cf. art. 39 de la LUCI). Además, el artículo 9 establece una fecha clara y definitiva que es aplicable cualquiera que sea la fecha de notificación: « en todo caso, el plazo de prescripción terminará [tres] [cinco] años tras la expiración del período del compromiso ».

puso la norma siguiente [Informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones (1969) (A/CN.9/30), 37 (véase la nota precedente)]:

« Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercaderías que se declare ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período especificado o [3] [5] años después de la entrega de las mercaderías al comprador, si este último supone un plazo mayor. »

## Interrupción del plazo de prescripción: procedimientos legales; reconocimiento

## Artículo 10

## [PROCEDIMIENTOS JUDICIALES]

## COMENTARIO

1) El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a:

- i) La incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho; o
- ii) Si el acreedor ya ha iniciado procedimientos judiciales contra el deudor respecto de otro derecho, la reclamación de su derecho en el curso de tales procedimientos para obtener satisfacción de su demanda.

2) A los efectos del presente artículo, todo acto realizado por vías de reconvencción se considerará que ha sido ejecutado en la misma fecha que el acto realizado con respecto a la demanda contra la que se opuso la reconvencción, siempre que esta última no dimane de un contrato distinto.

1. El título general, « Interrupción del plazo de prescripción », aplicable a los artículos 10 a 13 tiene por sola finalidad indicar el carácter general del problema. La referencia a la « interrupción » no implica que las consecuencias de la « interrupción » en los distintos sistemas jurídicos nacionales están incorporadas en la Ley Uniforme. En algunos sistemas jurídicos la « interrupción » implica la renovación del plazo; en otros los resultados son diferentes. Las consecuencias en virtud de la presente Ley Uniforme son las enunciadas específicamente en cada artículo bajo este encabezamiento. Así, el efecto de la incoación de un procedimiento judicial es que « el plazo de prescripción dejará de correr » (artículos 10, 11 y 12) [cf. art. 13 (Efecto del reconocimiento)].

2. Como se señaló antes (comentario al artículo 1, párrafo 1),

la presente Ley Uniforme se ocupa esencialmente del plazo dentro del cual las partes en una compraventa internacional de mercaderías pueden ejercer acciones para obtener el reconocimiento de pretensiones o derechos. El artículo 6 establece la duración del plazo básico de prescripción. Los artículos 19 a 22 fijan los efectos de la expiración del plazo; estos efectos incluyen la norma (párrafo 1 del artículo 20) de que «no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal» ningún derecho cuyo plazo de prescripción haya expirado. Para completar esta estructura, el artículo 10 dispone que el plazo de prescripción dejará de correr, cuando el acreedor incoe un procedimiento judicial para obtener satisfacción de su demanda. El efecto claro de estas disposiciones equivale substancialmente a disponer que el procedimiento judicial para hacer valer un derecho sólo podrá iniciarse antes de que haya expirado el plazo de prescripción. Pero, al disponer que el plazo de prescripción «dejará de correr» cuando se haya ejercido la acción judicial, este proyecto de artículo sienta las bases para resolver los problemas que se plantean cuando la acción judicial termina sin una decisión sobre el fondo de la demanda o no se resuelve de cualquier otra forma. Véase el artículo 17.

3. El problema central del artículo 10 es definir la fase a la que deben llegar los procedimientos judiciales antes de la expiración del plazo de prescripción. Estos procedimientos se incoan de distinta manera en las diferentes jurisdicciones. En algunas jurisdicciones puede presentarse o defenderse una reclamación ante los tribunales solamente después que el demandante ha hecho ciertos trámites preliminares (tales como la presentación de una «citación» o un «escrito de queja»). En algunas jurisdicciones las partes (o su procurador) pueden hacer estos trámites preliminares fuera del tribunal; sin embargo, estos trámites están regidos por la ley procesal del Estado, y se puede considerar que equivalen a incoar una acción judicial a los efectos de cumplir con las disposiciones sobre prescripción de ese Estado. En otros Estados esta consecuencia ocurre en otras fases posteriores del procedimiento.

4. Por estas razones no era posible especificar las diligencias procesales que habría que hacer para atender a las finalidades de este artículo. En cambio, el inciso i) del párrafo 1 habla de la realización por el acreedor de «algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se lleve a cabo reconozca como equivalente a: i) la incoación de procedimientos judiciales para hacer valer su derecho». En la frase «para hacer valer su derecho», el término amplio «hacer valer» se emplea a fin de adaptar las acciones judiciales, permitidas en algunos sistemas jurídicos, a una sentencia declaratoria o análoga que reconozca o establezca el derecho alegado por el demandante. La incoación por el acreedor de un procedimiento criminal por fraude penal contra el deudor entrañaría, según este artículo, la suspensión del plazo solamente si, conforme al derecho interno, se considera también que esto equivale a incoar un procedimiento «para hacer valer su derecho».

5. El inciso ii) del párrafo 1 se aplica cuando el acreedor añade una reclamación en un procedimiento ya iniciado contra el deudor. En este caso, al igual que en el previsto en el inciso i) del párrafo 1, el trámite de ese procedimiento que entraña la suspensión del plazo de prescripción depende del derecho de la jurisdicción donde se incoe el procedimiento. Según el inciso ii) del párrafo 1, el criterio no consiste en saber cuándo se ha incoado el procedimiento, sino cuándo el acreedor ha ejecutado un acto que la *lex fori* reconozca como equivalente a «la reclamación de su derecho» en el procedimiento pendiente.

6. Aunque la presente Ley Uniforme da gran importancia a las normas procesales del *forum* no llega a reconocer efectividad a cualquier acto que baste para cumplir con las disposiciones internas sobre la prescripción. Por ejemplo, en algunos sistemas jurídicos la reclamación del pago enviada por el acreedor al deudor puede bastar para cumplir con las normas aplicables sobre la prescripción incluso aunque la reclamación no suponga la incoación de un procedimiento judicial. Por razones de uniformidad la presente Ley Uniforme exige que el acto esté recono-

cido como equivalente a «la incoación de procedimientos judiciales» o a la reclamación de un derecho en el curso de «procedimientos judiciales» que ya han sido iniciados.

7. Un delegado sugirió que debía incluirse una disposición especial para regular casos como el siguiente: a) *A* vende mercaderías a *B*, quien las revende a *C*. *C* incoa un procedimiento contra *B* fundándose en que las mercaderías son defectuosas. En este caso, la recuperación del precio como resultado de la reclamación de *C* contra *B* puede dar origen a una acción de repetición de *B* contra *A*; b) una situación similar puede surgir si *A* y *B* son responsables solidarios en un contrato de compraventa ante *C* y *C* demanda solamente a *B*. También en este caso *B* puede tener una acción de repetición contra *A*. La sugerencia se refería a la posibilidad de que, durante el litigio de *C* contra *B*, *B* notificara a *A* este litigio y que esta notificación (*litis denunciatio* o «llamada al garante») tendría ciertos efectos jurídicos conforme al derecho de la jurisdicción donde tuvo lugar el litigio. Se propuso que en ciertas circunstancias esa notificación interrumpiría el plazo de prescripción de la acción de *B* contra *A*<sup>1</sup>. Se sugirió que a falta de tal disposición *B* se vería obligado a incoar un procedimiento judicial formal ejerciendo la acción de repetición contra *A*, cuando en verdad es incierta la necesidad de tal acción; este procedimiento no beneficiaría a ninguna de las partes. La mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo declararon que no estaban en condiciones de aprobar una disposición especial para regular esta situación, pero consideraron que debía estudiarse más el problema.

8. El párrafo 2 de este artículo trata del momento en que se considera que se ha opuesto una reconvencción<sup>2</sup>. Sus disposiciones pueden examinarse con el ejemplo siguiente:

*Ejemplo 10 A.* El vendedor puso pleito al comprador el 1.º de marzo de 1970. En este litigio el comprador presentó una reconvencción el 1.º de diciembre de 1970. El plazo de prescripción de la reconvencción del comprador habría expirado el 1.º de junio de 1970 siguiendo su curso normal.

9. En el ejemplo anterior, la cuestión fundamental es decidir si la reconvencción del comprador se considerará presentada: a) el 1.º de marzo, fecha en que el vendedor ejerció su acción, o b) el 1.º de diciembre de 1970, fecha en que el comprador opuso efectivamente su reconvencción en el litigio pendiente.

10. Según el párrafo 2 del artículo 10, se adopta la alternativa *a* cuando la reconvencción del comprador resulta del mismo contrato que la acción del vendedor. Se adopta este resultado como norma de la presente Ley Uniforme porque promoverá la eficiencia y la economía del litigio al alentar la consolidación de acciones y evitar la presentación apresurada de acciones separadas.

<sup>1</sup> El texto de esta propuesta decía:

«El plazo de prescripción dejará de correr respecto de la acción de repetición que un deudor solidario pueda tener contra un codeudor, con la condición de que ese deudor solidario, durante el litigio en el que sea demandado, haya notificado debidamente al codeudor, antes de que expire el plazo de prescripción de esa acción de repetición, la existencia del litigio de conformidad con los requisitos exigidos por el derecho de la jurisdicción donde tiene lugar el litigio (*litis denunciatio*).»

<sup>2</sup> El significado de «reconvencción» del párrafo 2 puede deducirse de la referencia hecha en el inciso i) del párrafo 1 a los «procedimientos judiciales» incoados para hacer valer un derecho. Tales procedimientos judiciales podrían llevar a la recuperación afirmativa del precio por el demandado contra el demandante, así como a la extinción total o parcial de la pretensión del demandante. Desde luego, la cuestión de si la reconvencción es un procedimiento aceptable se deja a las normas del *forum*. En el párrafo 2 del artículo 20 *infra*, se regula la oposición de un derecho «en defensa a fines de compensación» después que ha expirado el plazo de prescripción de ese derecho.



11. Basándose en los hechos del ejemplo anterior, no se da el mismo beneficio al comprador cuando su acción contra el vendedor resulta de un contrato diferente que sirvió de base para la acción del vendedor contra el comprador; en este caso, el comprador debe presentar efectivamente su reconvencción antes

de que expire el plazo de prescripción. El acto que se considera iniciador de esta reconvencción se determina conforme a la solución adoptada en el párrafo 1 del artículo 10, discutida en los párrafos 4 y 5, *supra*.

## Artículo 11

### [ARBITRAJE]

1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr cuando cualquiera de las partes inicie un procedimiento de arbitraje mediante la petición de que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje de la manera prevista en el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo.

2. En ausencia de toda disposición de ese tipo, la petición comenzará a surtir efectos en la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte, o, si carece de ellos, en el último que se conozca.

3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables no obstante cualquier disposición del acuerdo de arbitraje en el sentido de que no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo.

de arbitraje previsto en el artículo 11, ya que en muchas jurisdicciones el método para incoar tal procedimiento queda al arbitrio de las partes que lo decidirán de mutuo acuerdo. Por ello, es necesario que la Ley designe una etapa del procedimiento compatible con las prácticas normales de arbitraje; en el párrafo 1 esa etapa es la petición por una de las partes de « que el derecho controvertido sea sometido a arbitraje... ».

2. Toda cuestión acerca de qué actos constituyen tal petición debe resolverse de la manera prevista en « el acuerdo respectivo o en el derecho aplicable a dicho acuerdo » (párr. 1). Esta disposición de que la petición se haga de la manera prevista en el acuerdo o en el derecho aplicable se refiere, entre otras cosas, a la persona o institución a la cual se presenta la petición y al carácter de la comunicación que constituye tal petición. Si el acuerdo o el derecho aplicable no establecen cómo se ha de presentar la petición, de conformidad con el párrafo 2 el elemento decisivo es la fecha en que sea notificada en la residencia o establecimiento comercial habitual de la otra parte; si carece de ellos, puede hacerse la notificación en el último que se conozca. De acuerdo con el párrafo 2, la petición debe ser « notificada » en el lugar designado. Así pues, los riesgos durante la transmisión recaen sobre la parte que notifica la petición, pero esa parte no tiene que demostrar que tal petición llegó a manos de la otra.

3. El párrafo 3 trata de los efectos de la disposición del acuerdo de arbitraje de que « no nacerá derecho alguno hasta que se haya dictado el laudo ». De conformidad con este párrafo, esa disposición no impedirá la aplicación del presente artículo al acuerdo; tal cláusula contractual no hace que cese de correr el plazo de prescripción ni permite determinar el acto que interrumpe ese plazo con arreglo a la Ley. En cambio, el párrafo 3 no contiene ninguna norma sobre la validez de tales acuerdos en el derecho interno.

### COMENTARIO

1. El artículo 11 se aplica al arbitraje basado en un acuerdo de someterse a arbitraje<sup>1</sup>. El artículo 10 utiliza el derecho interno para definir ese aspecto en la incoación de procedimientos judiciales cuando se interrumpe el plazo de prescripción. No puede emplearse el mismo criterio en relación con el procedimiento

<sup>1</sup> El artículo 11 se refiere únicamente al arbitraje voluntario (optativo). Si un Estado establece el « arbitraje » obligatorio no basado en un acuerdo, tal procedimiento se calificará de « judicial » a los efectos de la Ley Uniforme. Véanse el inciso f del párrafo 4 del artículo 1 y el artículo 10. Respecto de la interpretación de la Ley para promover la uniformidad, en oposición a la aplicación de la terminología local, véanse el artículo 5 y el comentario correspondiente.

## Artículo 12

### [PROCEDIMIENTOS LEGALES DIMANADOS DE FALLECIMIENTO, QUIEBRA O CAUSAS ANÁLOGAS]

1) Las disposiciones del presente artículo serán aplicables cuando se incoe algún procedimiento legal al ocurrir cualesquiera de los acontecimientos siguientes:

- a) El fallecimiento o incapacidad del deudor;
- b) La quiebra o insolvencia del deudor;
- c) Cuando el deudor sea una sociedad de capital, compañía u otra entidad con personalidad jurídica, la disolución de tal sociedad, compañía o entidad;
- d) El secuestro o la transferencia de la totalidad o parte de los bienes del deudor.

2) El plazo de prescripción cesará de correr cuando el acreedor realice algún acto que el derecho de la jurisdicción donde se efectúa reconozca como equivalente a la aserción de un derecho en tales procedimientos y con arreglo a ese derecho a los efectos de obtener satisfacción de su demanda.

3) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, el plazo de prescripción no cesará de correr ni se verá afectado de ningún otro modo por los acontecimientos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo.

### COMENTARIO

1. Este artículo reconoce que en las situaciones descritas en el párrafo 1 pueden plantearse problemas ligeramente distintos a los relacionados con la iniciación de los procedimientos judiciales. Por ejemplo, un acreedor individual no puede incoar los procedimientos para la partición del activo en caso de fallecimiento quiebra o disolución de una entidad jurídica. En cambio, los acreedores pueden tener la posibilidad de presentar demandas

en procedimientos ya existentes<sup>1</sup>. En consecuencia, para los tipos de procedimientos enumerados en el párrafo 1, se prevé en el párrafo 2 una norma generalizada para su incoación. El enfoque es análogo al utilizado en el artículo 10, que se examina en el comentario a esta disposición en el párrafo 4 *supra*.

<sup>1</sup> En algunos sistemas jurídicos, tales procedimientos pueden ser « administrativos » y no « judiciales ». Véase el inciso *f* del párrafo 4 del artículo 1.

2. Como ya se indicó (comentario al artículo 1, párrafo 8, *supra*), la Ley se aplica únicamente a la prescripción de derechos o demandas entre las partes en una transacción de compraventa internacional. En los tipos de procedimientos especificados en este artículo que entrañan la distribución del activo (como en la quiebra) la prescripción puede afectar a los derechos de terceros. La naturaleza de tales efectos, si se produce alguno, no está prevista en la Ley y queda librada al derecho interno aplicable.

### Artículo 13

#### [RECONOCIMIENTO POR EL DEUDOR]

1) Cuando el deudor reconozca su obligación para con el acreedor, comenzará a correr a partir de ese momento un nuevo plazo de prescripción de [tres] [cinco] años basado en dicho reconocimiento.

2) El reconocimiento deberá constar por escrito.

3) El cumplimiento parcial de una obligación por el deudor respecto del acreedor surtirá los mismos efectos que el reconocimiento siempre que pueda inferirse razonablemente de dicho cumplimiento que el deudor reconoce tal obligación.

4) El pago de intereses será considerado como un pago respecto de la deuda principal.

5) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán haya o no expirado el plazo de prescripción establecido por los artículos 6 a 9.

#### COMENTARIO

1. El propósito fundamental de la prescripción es evitar que se hagan valer derechos de acción en fecha tan tardía que ya no sean fidedignas las pruebas, y dotar de cierto grado de certidumbre a las relaciones jurídicas. Una prórroga del plazo de prescripción cuando un deudor reconoce su obligación para con el acreedor es congruente con el citado propósito. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo, cuando se produce tal reconocimiento, puede empezar a correr un nuevo plazo de prescripción a causa de tal reconocimiento.

2. La reiniciación del plazo de prescripción puede producir importantes efectos sobre los derechos del deudor; en consecuencia, el párrafo 2 establece que el reconocimiento conste por escrito<sup>1</sup>. Por supuesto, un escrito del deudor que confirme un

<sup>1</sup> Un representante expresó dudas acerca de la conveniencia o eficiencia de este requisito en vista de la dificultad de definir la diferencia entre un reconocimiento en el sentido de la presente Ley y la creación de una nueva obligación contractual independiente (« novación » que, a su juicio, quedaba fuera del alcance de la Ley y que con arreglo al derecho aplicable a menudo puede establecerse mediante una simple declaración oral.

reconocimiento oral anterior satisfacería ese requisito. En el inciso *h* del párrafo 4 del artículo 1 se define el término « escrito ».

3. Una declaración hecha antes o después de que expire el plazo de prescripción (véase el párrafo 5 del artículo 13 y el párrafo 6 *infra* del presente comentario) puede constituir un « reconocimiento » a los efectos de la Ley Uniforme. De conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, tal reconocimiento quedará sometido al requisito de que sea por escrito.

4. El párrafo 3 se refiere al « cumplimiento parcial de una obligación » que surte los mismos efectos que el reconocimiento. El pago parcial de una deuda es el caso más típico, pero el texto es lo suficientemente amplio para incluir el cumplimiento parcial de otras obligaciones, como la reparación parcial por un vendedor de una máquina defectuosa.

5. El reconocimiento (párrafo 1) y el cumplimiento parcial [párrafo 3, inclusive el pago de intereses (párr. 4)] hacen que empiece a correr un nuevo plazo de prescripción únicamente con respecto a la obligación reconocida por tales actos. La existencia de reconocimiento y, en caso afirmativo, la amplitud de la obligación así reconocida son cuestiones que exigen la determinación de los hechos pertinentes a la luz de la norma básica establecida en el presente artículo.

6. Habida cuenta de los criterios de prescripción indicados en el párrafo 1 del presente comentario, todo reconocimiento realizado tras la expiración del plazo debe producir los mismos efectos que el efectuado antes de ella, y el párrafo 5 del presente artículo así lo dispone. Naturalmente, esta norma de la Ley de que un derecho de acción no prescribe, independientemente de que ocurra antes o después de que el derecho haya prescrito una vez, no afectará a las normas del derecho interno como la legislación tributaria de quiebras o materias análogas.

7. Una mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo opinaron también que la cuestión de si el reconocimiento por el deudor obliga a los deudores o garantes solidarios debe ser resuelta por el derecho aplicable. Una razón para no tratar de redactar una norma uniforme al respecto era el peligro de una excesiva simplificación; probablemente una sola norma no podría ajustarse a los muchos y diversos tipos de deudores y relaciones entre deudores que comparten una obligación.

### Prórroga del plazo de prescripción

#### Artículo 14

#### [PRÓRROGA DURANTE LAS NEGOCIACIONES]

[Cuando el acreedor y el deudor hayan iniciado negociaciones respecto del fondo de la pretensión [sin reservarse el derecho a alegar prescripción], y si la realidad de tales negociaciones se hace constar por escrito, el plazo de prescripción no expirará

antes de transcurrir un año a partir de la fecha en que tales negociaciones se han interrumpido o cesado de algún otro modo sino como máximo dentro de un año a partir de la fecha en que de otro modo hubiera vencido el plazo de conformidad con los artículos 6 a 9.]

Este artículo figura entre corchetes porque se redactó en el supuesto de que el plazo de prescripción fuese de tres años, cuestión que ha de decidirse una vez obtenidas las respuestas a los cuestionarios. La mayoría del Grupo de Trabajo no estaba dispuesta a apoyar la inclusión de esa disposición si el plazo de prescripción fuera de 5 años. Las palabras « [sin reservarse el derecho a alegar prescripción] » figuran entre corchetes para indicar una diferencia de opinión acerca de lo apropiado de la

expresión. Un miembro se opuso a la inclusión de la norma establecida en el artículo 14 independiente del plazo. Se decidió que, si la CNUDMI adoptase en principio el enfoque expresado en el artículo 14, había que prestar atención, entre otras cosas, a la claridad de las frases « negociaciones respecto del fondo de la pretensión », « se hace constar por escrito » y la referencia a la fecha en que las negociaciones « se han interrumpido o cesado de algún otro modo »].

## Artículo 15

### [PRÓRROGA EN EL CASO DE QUE SE IMPIDA LA INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES]

Cuando, como resultado de una circunstancia no atribuible a la persona del acreedor y que éste no pudo ni evitar ni superar, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, y siempre que haya adoptado todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho, se prorrogará el plazo de prescripción a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que la circunstancia pertinente haya dejado de existir.

#### COMENTARIO

1. Este artículo prevé una prórroga limitada del plazo de prescripción cuando las circunstancias impiden al acreedor incoar procedimientos legales. Este problema se considera con frecuencia bajo el epígrafe de fuerza mayor o imposibilidad; ahora bien, el artículo no emplea esos términos porque se utilizan con significados distintos en los diversos sistemas jurídicos. En lugar de ello, la prueba básica consiste en que el acreedor « no pueda » adoptar las medidas adecuadas<sup>1</sup>. A fin de evitar un margen excesivo de

<sup>1</sup> Con arreglo a los artículos 10, 11 y 12, se prevé que el plazo de prescripción « dejará de correr » cuando se incoan procedimientos legales. Al referirse a los hechos que impiden al acreedor « interrumpir el plazo de prescripción », el presente artículo remite a las acciones expuestas en los artículos 10 a 12.

tolerancia, no se permite una prórroga cuando se aplica alguna de las restricciones siguientes: 1) la circunstancia impeditiva no es « atribuible a la persona del acreedor », es decir, una condición que afecta únicamente a un acreedor particular, tal como enfermedad, defunción u otras análogas; 2) el acreedor pudo haber evitado o superado tales circunstancias; 3) el acreedor no adoptó todas las medidas razonables con miras a mantener su derecho.

2. No hay ninguna razón para prorrogar el plazo de prescripción cuando las circunstancias que impiden la acción han dejado de existir durante un plazo sustancial (por ejemplo, un año) antes de la expiración del plazo. Tampoco hay ninguna razón para prorrogar el plazo por un periodo más largo del necesario para incoar una acción encaminada a obtener satisfacción del derecho. Por estas razones, se prorroga el plazo de prescripción de forma que no expire antes de la expiración de un año a partir de la fecha en que se eliminaron las circunstancias impeditivas. Por ejemplo, una circunstancia impeditiva que exista sólo durante el primer año del plazo de prescripción no permitirá una prórroga. Por otra parte, si existe una circunstancia impeditiva durante una parte del último año del plazo básico, el plazo de prescripción, se prorrogará. Ahora bien, cuando una circunstancia impeditiva deja de existir antes de que termine el plazo básico de prescripción, la posibilidad de aplicar la prórroga del plazo dependerá de si el acreedor ha podido adoptar « medidas razonables con miras a mantener su derecho » dentro del periodo restante.

## Artículo 16

### [FALSEAMIENTO U OCULTACIÓN DE HECHOS POR EL DEUDOR]

Cuando, debido a que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio, el acreedor no pueda interrumpir el plazo de prescripción, este se prorrogará a fin de que no expire antes de haber transcurrido un año a partir de la fecha en que el acreedor haya tenido conocimiento, o hubiera podido razonablemente tener conocimiento, del hecho falseado u ocultado.

#### COMENTARIOS

1. Este artículo trata de una circunstancia específica que impide al acreedor incoar procedimientos legales o de arbitraje

para conseguir la satisfacción de su demanda: « que el deudor haya falseado u ocultado su identidad o domicilio ». La palabra entre comillas « falseado » no requiere para poder ser aplicada un intento deshonesto o fraudulento. Independientemente de la intención (que, en cualquier caso, sería difícil de probar), el deudor ha impedido que el acreedor adopte medidas y no debe permitírsele que se aproveche de este hecho. En tales circunstancias, el artículo prevé la prórroga del plazo. Las normas que rigen la extensión de la prórroga son análogas a las del artículo 15<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el comentario al artículo 15, párrafo 2, *supra*.

## Artículo 17

## [INTERRUPCIÓN O SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS]

1) Cuando el acreedor haya incoado procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a los artículos 10 a 11, o haya afirmado su derecho en procedimientos legales con arreglo al artículo 12, pero haya ulteriormente interrumpido tales procedimientos o retirado su demanda, se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo.

2) A reserva de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, si la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor, o cuando cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminados los procedimientos.

3) Cuando se haya iniciado un arbitraje de conformidad con el artículo 11, pero se haya ordenado que el arbitraje deje de producir efectos o que se anule el laudo, el plazo de prescripción seguirá corriendo y será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya dado la orden.

## COMENTARIO

1. El artículo 17 se refiere a los problemas que surgen cuando un acreedor incoa procedimientos legales, pero no consigue que se pronuncie un juicio sobre el fondo de su demanda. Con arreglo a los artículos 10 1), 11 1) y 12 2), cuando un acreedor incoa procedimientos legales para hacer valer su demanda, el plazo de prescripción «dejará de correr»; a falta de otras disposiciones, cuando un acreedor incoa procedimientos antes de la expiración del plazo de prescripción, el plazo de prescripción no expiraría nunca. En consecuencia, se requieren normas suplementarias cuando el procedimiento mencionado no termina con un fallo sobre el fondo de la demanda. El párrafo 1 del artículo 17 trata de los problemas que surgen cuando el acreedor interrumpe los procedimientos o retira su demanda. Los párrafos 2 y 3 tratan de los problemas que se plantean cuando el hecho de no obtener un fallo sobre el fondo de la demanda es consecuencia de la acción de un tribunal.

## I. Interrupción o desistimiento por el acreedor

2. Como se advirtió más arriba, las normas de los artículos 10 1), 11 1) y 12 2), que detienen el transcurso del plazo, requieren ser suplementadas cuando el acreedor interrumpe voluntariamente los procedimientos legales o desiste de su demanda. Para esta situación, el párrafo 1 del artículo 17 dispone que la incoación de procedimientos legales no tendrá como efecto detener el transcurso del plazo ni prorrogar la extensión del plazo; para este resultado, el párrafo 1 dispone que «se considerará que el plazo de prescripción ha seguido corriendo». Esta norma es una consecuencia de la opinión de que la prórroga del plazo de prescripción no debe dejarse bajo el control de una de las partes y de que no se concederá un trato especial a un acreedor que voluntariamente interrumpe los procedimientos legales.

3. La aplicación de la norma puede aclararse mediante un ejemplo (se supone que el plazo de prescripción es de cuatro años):

*Ejemplo 17A:* A tenía acción contra B, y el plazo de prescripción empezó a correr el 1.º de junio de 1970, A incoó procedimientos legales contra B el 1.º de junio de 1972. A interrumpió los procedimientos legales cuando retiró su demanda el 1.º de junio de 1973.

En virtud de la norma del artículo 17 1), A tiene hasta el 1.º de junio de 1974 para incoar un segundo procedimiento. (Si A hubiera interrumpido su acción con posterioridad al 1.º de junio de 1974, su demanda habría caducado ya y no sería posible incoar nuevos procedimientos legales).

4. Como ya se advirtió, el párrafo 1 es aplicable cuando el acreedor ha «interrumpido tales procedimientos o retirado su demanda». En esta norma se pretende incluir no sólo la interrupción o el retiro explícitos del procedimiento, sino también el hecho de no seguir el procedimiento de forma que el tribunal rechace el procedimiento. Análogamente, la disposición es aplicable cuando, debido al hecho de no continuar los procedimientos, la acción se termina automáticamente en virtud de las normas de procedimiento del foro. En esas situaciones, los procedimientos se terminan porque el acreedor ha preferido no proseguir la acción; en consecuencia, es aplicable la norma del párrafo 1.

## II. Procedimientos incoados ante un tribunal incompetente; defectos de procedimiento que impiden un fallo sobre el fondo de la cuestión

5. Como hemos visto, el párrafo 1 del artículo 17 trata principalmente del efecto de una acción voluntaria del acreedor: su interrupción de los procedimientos legales o el retiro de su demanda. El párrafo 2 trata de los casos en que los procedimientos legales no conducen a una decisión definitiva sobre el fondo de la demanda, cuando tal situación es consecuencia de la decisión de un tribunal. El párrafo 2 se refiere específicamente a los casos en que la corte o tribunal de arbitraje se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente para decidir sobre la demanda del acreedor. Además, el párrafo se aplica también generalmente siempre que «cualquier procedimiento legal haya terminado sin un fallo, laudo o decisión firme sobre el fondo de la demanda». Esas expresiones se aplican, entre otras cosas, a los casos en que los procedimientos legales se terminan como resultado de algún otro vicio o defecto de los procedimientos en circunstancias que no impedirían incoar una segunda acción sobre la misma pretensión<sup>1</sup>.

6. En virtud del párrafo 2 (al igual que en virtud del párrafo 1), se considera que el plazo de prescripción ha seguido corriendo. Ahora bien, el artículo tiene en cuenta la posibilidad de que la ausencia de jurisdicción o el vicio de procedimiento puedan determinarse definitivamente mucho tiempo después de que el acreedor haya incoado los procedimientos legales. Si este defecto se determina después de que haya empezado a correr el plazo de prescripción, el acreedor, a falta de nuevas disposiciones, no tendría oportunidad posteriormente de incoar una nueva acción; si el vicio se establece poco antes de la expiración del plazo, puede ocurrir que el acreedor no tenga tiempo suficiente para incoar una nueva acción. Para resolver estos problemas, el párrafo 2 prevé además que el plazo de prescripción «será prorrogado para que no expire antes de que haya transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya hecho tal declaración, o, en el caso de que no se haya hecho tal declaración, a partir de la fecha en que hayan terminado los procedimientos».

7. La aplicación de esta norma puede ilustrarse mediante los ejemplos siguientes (se supone que el plazo de prescripción es de cuatro años):

*Ejemplo 17B:* Nace la acción de A contra B, y el plazo de prescripción empieza a correr el 1.º de junio de 1970. A incoa

<sup>1</sup> La terminación como resultado de interrupción o retiro voluntarios se trata en el párrafo 1.

procedimientos legales contra *B* el 1.º de junio de 1973. El 1.º de junio de 1975, el tribunal en el que *A* ha incoado la acción decide inhibirse. *A* no interpone apelación.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorrogará en virtud del artículo 17 hasta el 1.º de junio de 1976.

*Ejemplo 17C:* Los hechos son los mismos que en el ejemplo 17 B, salvo que, después de que el tribunal de primera instancia adoptó su decisión el 1.º de junio de 1975, *A* interpone una apelación. El 1.º de junio de 1976, la decisión del tribunal de apelación, que mantiene la decisión del tribunal de primera instancia, pasa a ser firme.

Dados estos hechos, el plazo de prescripción se prorroga en virtud del artículo 17 hasta el 1.º de junio de 1977.

8. La prórroga del plazo previsto en el artículo 17 2) se aplica cuando la corte o tribunal de arbitraje « se haya declarado, o haya sido declarado, incompetente » para decidir sobre la demanda del acreedor. La expresión « haya sido declarado » se refiere a las declaraciones de los tribunales de la misma jurisdicción y especialmente a la revisión hecha por un tribunal dotado de autoridad superior dentro de dicha jurisdicción. Con esa expresión, no se pretende aludir a la negativa de los tribunales en otras jurisdicciones a reconocer o aplicar la sentencia o laudo. El problema del reconocimiento de sentencias o laudos extranjeros constituye el objeto de normas separadas para las cuales se han preparado convenciones internacionales. Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958<sup>2</sup>.

9. Cabe ilustrar esta idea con el ejemplo siguiente:

<sup>2</sup> La Comisión, en su segundo período de sesiones, expuso la opinión de que debía adherirse a la Convención el mayor número

*Ejemplo 17D:* Los Estados *X* et *Y* son ambos signatarios de la convención por la que se aplica la presente Ley. El 1.º de junio de 1970, *A* planteó una demanda contra *B*. El 1.º de junio de 1972, *A* incoó un procedimiento en el Estado *X*, y el 1.º de junio de 1974 obtuvo una sentencia sobre el fondo de su demanda. El 1.º de julio de 1974, *A* incoó una acción en el Estado *Y* encaminada a ejecutar la sentencia obtenida en el Estado *X*. Los tribunales del Estado *Y* se negaron el 1.º de agosto de 1974 a ejecutar esa sentencia basándose en que el tribunal del Estado *X* era incompetente.

Dados estos hechos, el fallo obtenido en el Estado *Y* no constituye fundamento para prorrogar el plazo en que *A* puede incoar una nueva acción, incluso si *Y* es signatario de la convención. Es cierto que si *A* tiene que recurrir a activos de *B* en Estados distintos de *X*, y esos Estados no reconocen los fallos de *X*, puede resultar necesario para *A* incoar acciones paralelas. Ahora bien, se trata de un problema que se puede resolver más adecuadamente en el derecho interno mediante convenciones internacionales en las que se prevean normas sobre el reconocimiento o ejecución de las sentencias o laudos extranjeros.

10. El párrafo 3 del artículo 17 prevé una prórroga análoga a la establecida en el párrafo 2 cuando una autoridad superior, dentro de la misma jurisdicción (una corte por ejemplo), ordena que el arbitraje deje de tener efectos o que se anule una sentencia arbitral.

posible de Estados. CNUDMI, *Informe sobre el segundo período de sesiones* (1969), 112; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A. Esta opinión fue reafirmada en su tercer período de sesiones. CNUDMI, *Informe sobre el tercer período de sesiones* (1970), 156; *Anuario de la CNUDMI*, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

## Modificación del plazo de prescripción

### Artículo 18

[MODIFICACIÓN HECHA POR LAS PARTES]

1) El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo concertado entre las partes, a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

2) El deudor podrá en cualquier momento [a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9] prorrogar el plazo de prescripción mediante declaración hecha al acreedor o declarar que no hará valer la prescripción como defensa en procedimientos legales; pero tal declaración no surtirá efectos en ningún caso después de tres años contados a partir de la fecha en que de otro modo hubiese expirado el plazo o hubiese expirado de conformidad con los artículos 6 a 9.

3) La declaración mencionada en el párrafo 2 del presente artículo se hará constar por escrito.

4) Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de la cláusula del contrato de compraventa en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho dependa de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado, siempre que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable.

#### COMENTARIO

1. El párrafo 1 del artículo 18 estatuye como regla general que la presente Ley Uniforme no permite a las partes modificar

el plazo de prescripción. A continuación se explican las excepciones a esta norma, previstas en los párrafos 2 y 4.

#### I. Prórroga del plazo de prescripción

2. El párrafo 2 permite a las partes prorrogar el plazo de prescripción hasta un máximo de tres años a partir de la fecha de expiración del plazo de prescripción prescrito en los artículos 6 a 9. Tal prórroga del plazo puede efectuarse ya antes, ya después de la expiración del plazo reglamentario. La prórroga puede realizarse mediante una declaración unilateral del deudor; naturalmente, una declaración efectiva puede ser parte de un acuerdo entre las partes.

3. En cuanto al momento en que el deudor podrá hacer tal declaración, el párrafo 2 coloca entre corchetes las palabras « a partir del comienzo del plazo de prescripción prescrito en los artículos 7 a 9 ». La inclusión de esta frase entre corchetes en la Ley invalidaría los intentos de prorrogar el plazo hechos en las primeras fases de la transacción; por ejemplo, en el momento de celebrar el contrato y, posteriormente, hasta que tenga lugar un incumplimiento del contrato o cualquier otro acontecimiento a partir del cual, conforme a los artículos 7 a 9, empieza a correr el plazo de prescripción. Todos los miembros del Grupo de Trabajo opinaron que las palabras entre corchetes debían incluirse si el plazo legal fuera de cinco años. Esto se basó en la opinión de que un período de cinco años constituye tiempo suficiente para incoar un procedimiento legal. Además, se consi-

deró que, en el momento de efectuar el contrato, la prórroga puede ser impuesta por una de las partes que se encuentre en posición más ventajosa, o bien ser parte de un contrato-tipo al que tal vez la otra parte no presta la suficiente atención. Por otro lado, permitir una prórroga una vez comenzado el plazo de prescripción puede ser útil para evitar que se incoen precipitadamente procedimientos legales cuando ya está a punto de expirar el plazo y las partes se encuentran todavía negociando. Asimismo, una mayoría opinó que las palabras entre corchetes debían incluirse en el texto incluso si el plazo legal fuese de tres años. Una minoría sostuvo que, si el plazo reglamentario fuera de tres años, dichas palabras debían suprimirse<sup>1</sup>.

4. Se advertirá que, con arreglo al párrafo 2, se atribuye el mismo efecto legal a la declaración del deudor por la que prorroga el plazo y a una declaración en el sentido de que no hará valer la prescripción como defensa. En consecuencia, toda diferencia teórica entre las dos formas de expresión carece de importancia; ambas están sujetas al límite de tres años establecido al final del párrafo.

### II. Formalidad necesaria para la prórroga

5. La prórroga del plazo de prescripción puede tener consecuencias importantes para los derechos de las partes. Es posible alegar una prórroga oral en circunstancias dudosas o basándose en un testimonio fraudulento. En consecuencia, con arreglo al párrafo 3, la declaración de prorrogar el plazo de prescripción se hará constar por escrito. El uso de la expresión «se hará constar» pone en claro que una declaración oral para prorrogar el plazo será efectiva si posteriormente se confirma por escrito.

### III. Notificación a la otra parte; arbitraje

6. Una de las finalidades del párrafo 4 del artículo 18 consiste en dejar en claro que dicho artículo no tiene nada que ver con la

<sup>1</sup> La posición de la minoría se indica aquí en vista del interés que la cuestión suscitó en el tercer período de sesiones de la Comisión. CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1970), 88; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, III, A.

validez de la cláusula de un contrato relativa a un «plazo determinado por razón del cual la adquisición o el mantenimiento de un derecho depende de que una de las partes efectúe una notificación a la otra»<sup>2</sup>. Un ejemplo típico sería la modificación de la extensión del plazo dentro del cual el comprador debe notificar al vendedor con objeto de preservar sus derechos cuando las mercaderías son defectuosas.

7. El párrafo 4 del artículo 18 es también pertinente para las cláusulas de los contratos de compraventa que requieren que las controversias relativas al contrato se sometan a arbitraje dentro de un plazo determinado. El párrafo se refiere a la cláusula del contrato de compraventa «en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho depende de que una de las partes realice un acto que no sea la incoación de procedimientos judiciales dentro de un plazo determinado». Adviértase la frase «procedimientos judiciales». Los «procedimientos legales», tal como se definen en el artículo 1 4) f, incluyen «los procedimientos judiciales, administrativos y de arbitraje»; los «procedimientos judiciales» tienen un alcance más reducido. Como resultado de ello, las disposiciones del artículo 18 son inaplicables a la cláusula de un contrato de compraventa «en virtud de la cual la adquisición o la exigibilidad o el mantenimiento de un derecho» dependa de la decisión de una parte de someter la controversia o arbitraje dentro de un plazo determinado. Este ajuste se consideró conveniente para incluir contratos, usados con frecuencia en el mercado de productos básicos, en los que se prevé que toda controversia debe someterse a arbitraje dentro de un breve período, por ejemplo, seis meses. En cuanto al posible abuso de tal cláusula, el párrafo 4 concluye con la disposición de que dicha cláusula sea válida con arreglo a la ley aplicable<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Véase el artículo 1 3) y el comentario que lo acompaña, párrafos 13 a 16.

<sup>3</sup> Un miembro del Grupo de Trabajo reservó su posición en lo que respecta al párrafo 4 porque abrigaba dudas acerca de la justificación de una distinción entre los procedimientos judiciales y de arbitraje en cuanto a los efectos de la modificación del plazo de prescripción por las partes.

## Efectos de la expiración del plazo de prescripción

### Artículo 19

#### [PARTE QUE PUEDE INVOCAR LA PRESCRIPCIÓN]

La expiración del plazo de prescripción sólo se tendrá en cuenta en cualesquiera procedimientos legales a petición de una de las partes en tales procedimientos.

#### COMENTARIO

1. La principal cuestión de que trata el artículo 19 es la siguiente: si una de las partes en un procedimiento legal no sostiene que la acción ha prescrito por expiración del plazo de prescripción, ¿puede el tribunal plantear la cuestión por propia iniciativa (*suo officio*)? La Ley da una respuesta negativa: la

expiración del plazo sólo se tendrá en cuenta «a petición de una de las partes» en el procedimiento. Aunque distintos sistemas jurídicos la resuelven de manera diferente, la cuestión no tiene gran importancia práctica; la parte que pueda utilizar esta defensa raras veces dejará de hacerlo. Es más, esa disposición no prohíbe que un tribunal señale a la atención de una de las partes la fecha de prescripción y pregunte si desea que se tenga en cuenta esta cuestión. (Por supuesto, la cuestión de que ello sea una práctica judicial apropiada depende de la *lex fori*.) En todo caso, las normas sobre prescripción sólo pueden invocarse si lo solicita una de las partes. Para los efectos del acuerdo o declaración de las partes de no invocar la prescripción, véase el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 4 del comentario correspondiente, *supra*.

## Artículo 20

[EFECTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO; COMPENSACIÓN]

1) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo y del artículo 19, no se reconocerá ni se hará valer en ningún procedimiento legal ningún derecho que no pueda ejercerse por causa de prescripción.

2) No obstante la expiración del plazo de prescripción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en defensa a fines de compensación respecto de un derecho afirmado por la otra parte:

a) Si ambos derechos se refieren al mismo contrato, o

b) En otros casos, si los derechos pudieron haberse compensado en cualquier momento antes de la fecha en que expiró el plazo de prescripción.

II. *Compensación*

3. Las normas del párrafo 2 pueden ilustrarse con los siguientes ejemplos (se supone que el plazo de suscripción es de cuatro años).

*Ejemplo 20 A:* Un contrato de compraventa internacional revela que *A* entregara determinadas mercaderías a *B* el 1.º de junio los años 1970 a 1975, inclusive. *B* alegó que las mercaderías entregadas en 1970 eran defectuosas. *B* no pagó las mercaderías entregadas en 1975 y *A* incoó en 1976 un procedimiento legal para recuperar el precio.

En estas condiciones *B* puede oponer su acción contra *A* sobre la base de los vicios de las mercaderías entregadas en 1970. Esa oposición por vía de compensación la permite el inciso *a* del párrafo 2 del artículo 20, ya que «ambos derechos se refieren al mismo contrato»; la contrarreclamación de *B* no prescribe aunque el plazo de prescripción de su acción expiró en 1974, antes de que afirmara su acción en los procedimientos legales y que naciera el derecho de acción de *A* contra *B* por el precio de las mercaderías entregadas en 1975. Se advertirá asimismo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, *B* puede hacer valer ese derecho «en defensa». Así pues, si la acción de *A* es por 1 000 dólares y la *B* por 2 000, la de *B* puede extinguir la de *A* pero no puede utilizarse como fundamento para una recuperación afirmativa contra *A*<sup>1</sup>.

*Ejemplo 20 B:* El 1.º de junio de 1970, *A* entregó mercaderías a *B* con arreglo a un contrato de compraventa internacional; *B* alegó que las mercaderías eran defectuosas. El 1.º de junio de 1973 *B* entregó mercaderías a *A* en virtud de otro contrato; *A* alegó que eran defectuosas y en 1975 incoó un procedimiento contra *B* sobre la base de esa acción.

En ese procedimiento, *B* puede ejercitar su acción contra *A* para fines de contrarreclamación aunque tal acción naciera en 1970, es decir, más de cuatro años antes de afirmar su acción ante los tribunales. De conformidad con el inciso *b*) del párrafo 2 del artículo 20, los derechos «pudieron haberse compensado» antes de la expiración del plazo de prescripción de la acción de *B*, es decir, entre el 1.º de junio de 1973 y el 1.º de junio de 1974. (Como se indicó en relación con el ejemplo anterior, se goza del derecho de oposición «en defensa»; la acción de *B* puede extinguir la de *A*, pero no puede ejercitarse como base para una recuperación afirmativa.)

<sup>1</sup> Para los procedimientos legales que implican una recuperación afirmativa por el demandado contra el demandante, véase el párrafo 2 del artículo 10. Véase también el párrafo 8 del comentario a ese artículo y la nota correspondiente.

## COMENTARIO

I. *Efectos de la expiración del plazo*

1. En el párrafo 1 del artículo 20 se subraya el objeto fundamental de la Ley de establecer un plazo de prescripción dentro del cual deben someterse las acciones de las partes a un tribunal. Véase el párrafo 1 del artículo 1. Una vez expirado el plazo de prescripción, no pueden ya reconocerse ni ejercitarse las acciones en ningún procedimiento legal.

2. Se observará que el párrafo 1 se refiere al reconocimiento o ejercicio de los derechos en cualesquiera procedimientos legales. La Ley no trata de resolver todas las cuestiones — muchas de ellas de carácter teórico — que podrían plantearse con respecto a los efectos de la expiración del plazo de prescripción. Por ejemplo, si la cosa dada en prenda por el deudor permanece en poder del acreedor tras la terminación del plazo de prescripción, pueden plantearse cuestiones sobre el derecho de éste a seguir en posesión de la prenda o a venderla. Estos problemas pueden plantearse en muy diversas situaciones y los resultados pueden variar como consecuencia de diferencias en los arreglos sobre garantías y en la legislación que los regula; en consecuencia, habrán de resolverse de conformidad con las normas aplicables independientemente de la presente Ley. No obstante, cabe esperar que, al resolver esos problemas, los tribunales de los Estados signatarios apliquen plenamente la política fundamental de la Ley sobre el ejercicio de derechos o acciones prescritos. Véase también el inciso *c* del artículo 2. En cuanto a los efectos del cumplimiento voluntario de una obligación tras la expiración del plazo de prescripción, véase el artículo 21 y el párrafo 1 del comentario correspondiente, *infra*.

## Artículo 21

[RESTITUCIÓN DE LO CUMPLIDO TRAS LA PRESCRIPCIÓN]

Cuando el deudor cumpla su obligación después de la expiración del plazo de prescripción, no tendrá por ello derecho a reivindicar ni reclamar de cualquier otra manera la restitución de lo cumplido de ese modo, aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo.

## COMENTARIO

1. Como ya se ha indicado (párrafo 2 del comentario al artículo 20) la expiración del plazo de prescripción excluye el

ejercicio o reconocimiento de los derechos de las partes en procedimientos legales (párrafo 1 del artículo 20). Ello se debe al objeto fundamental de la prescripción de evitar que se ejerciten acciones en fecha tan tardía que las pruebas no sean fidedignas y establecer un cierto grado de certidumbre en las relaciones jurídicas. No deja de aplicarse esa política cuando el deudor cumple voluntariamente su obligación después de terminar el plazo de prescripción. En consecuencia, el artículo 21 establece que el deudor no puede reclamar la restitución de lo cumplido voluntariamente por él «aunque en la fecha de tal cumplimiento no hubiera sabido que había terminado dicho plazo». Por supuesto,

esta disposición sólo trata de la efectividad de las acciones restitutorias basadas en la pretensión de que no podía exigirse el cumplimiento por haber expirado el plazo de prescripción. La

Ley Uniforme sigue un criterio análogo con respecto a los efectos del reconocimiento por el deudor de su deuda, tras la expiración del plazo de prescripción (véase el párrafo 5 del artículo 13).

## Artículo 22

[INTERESES]

**La expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda.**

COMENTARIO

1. Para evitar interpretaciones divergentes que planteen la

cuestión teórica de si la obligación de pagar intereses es « independiente » de la de liquidar la deuda principal, el artículo 22 establece la norma uniforme de que « la expiración del plazo de prescripción respecto de una deuda principal surtirá los mismos efectos respecto de una obligación de pagar intereses sobre dicha deuda ».

## Cómputo del plazo

### Artículo 23

[NORMA BÁSICA]

**El plazo de prescripción se computará de manera tal que expire al terminar el día que corresponda a la fecha en que comenzó a correr. En caso de que no haya tal fecha, el plazo expirará al final del último día del último mes.**

COMENTARIO

1. Una fórmula tradicional para computar el plazo de prescripción es excluir el primer día del plazo e incluir el último. No obstante, los que no estén familiarizados con la aplicación de esta fórmula pueden interpretar erróneamente los conceptos de « inclusión » y « exclusión » de días. Por lo tanto, y para mayor claridad, el artículo 23 emplea una fórmula distinta para lograr el mismo resultado. Con arreglo a este artículo, cuando un plazo de prescripción comienza el 1.º de junio expirará en la fecha correspondiente del año posterior, es decir, el 1.º de junio. La segunda frase del artículo 23 se refiere a una situación que puede presentarse en un año bisiesto, es decir cuando la fecha inicial

sea el 29 de febrero de un año bisiesto y el posterior no lo sea, la fecha en que expire el plazo de prescripción será el 28 de febrero de tal año.

2. Se examinó detenidamente una propuesta en el sentido de que el plazo de prescripción se computara en años civiles, a partir del final del año en que ocurriera el incumplimiento. Por ejemplo, si el incumplimiento ocurrió en junio de 1970 (o en cualquier otra fecha de ese año), en la hipótesis de que se eligiera un plazo de prescripción básico de cuatro años, éste expiraría el 31 de diciembre de 1974. El Grupo de Trabajo reconoció que este criterio tenía la ventaja de evitar muchas cuestiones en cuanto a la fecha precisa del comienzo del plazo. Véanse los artículos 7, 8 y 9. Pero ese criterio supone para las acciones nacidas a comienzos del año un plazo sustancialmente más largo que el de las nacidas a fines del año; por otra parte, difiere del aplicado en muchos sistemas jurídicos. En consecuencia, pese a la mayor certidumbre que proporcionaría, fue rechazado por la posibilidad de que pudiera obstaculizar la adopción de la Ley.

### Artículo 24

[EFECTOS DE LOS DÍAS FERIADOS]

**Cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales según lo previsto en el artículo 10 o afirme un derecho según lo previsto en el artículo 12, el plazo de prescripción se prorrogará a fin de que no expire sino al terminar el primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción.**

COMENTARIO

1. Este artículo trata del problema que se presenta cuando el plazo de prescripción termina en una fecha en que no funcionan los tribunales y otros órganos por lo que es imposible adoptar

las medidas necesarias para iniciar procedimientos legales tal como se prevé en los artículos 10 a 12. Por ese motivo, el artículo establece disposiciones especiales « cuando el último día del plazo de prescripción corresponda a un feriado oficial u otro *dies non juridicus* en la jurisdicción en que el acreedor incoe procedimientos judiciales ». En tal caso, se prorrogará el plazo de prescripción hasta el final del « primer día siguiente al feriado oficial o *dies non juridicus* en el que podían incoarse tales procedimientos o afirmarse tal derecho en esa jurisdicción ».

2. Se reconoce que la reducción del plazo total que podría ocasionar un día feriado es pequeña en relación con un plazo computado en años. Sin embargo, muchos sistemas jurídicos prevén una prórroga que los abogados pueden hacer valer; por otra parte, los letrados de un país podrían no estar en situación de prever los días feriados de otro. La prórroga limitada prevista en este artículo permitirá evitar tales dificultades.



## Protección de los derechos existentes

## [ARTÍCULO 25]

[1] Ningún derecho afirmado en procedimientos legales en cualquier jurisdicción se considerará prescrito por efecto de la presente Ley si el plazo de prescripción previsto en los artículos 6 a 9 comenzó a correr antes de la entrada en vigor de la presente Ley en esa jurisdicción.

2) Nada de lo dispuesto en la presente Ley restituirá sus efectos a cualquier derecho prescrito antes de la entrada en vigor de la presente Ley en la jurisdicción donde se trate de hacer valer el derecho, salvo que éste podrá volver a tener efectos por reconocimiento o cumplimiento parcial efectuado de conformidad con las disposiciones del artículo 13.]

[Este artículo trata de la fecha en que la Ley entra en vigor respecto de los derechos o acciones nacidos antes de su adopción. El actual proyecto de artículo 25 va entre corchetes por que hay diversas variantes del texto que el Grupo de Trabajo no tuvo tiempo de examinar en su segundo período de sesiones. También habría que estudiar más a fondo si el texto de la Convención, a diferencia de la Ley Uniforme, debería contener tal disposición; la mayoría opinaba que por el momento era preferible incluirla en la Ley Uniforme. También se sugirió resolver la cuestión incluyendo en la Convención una disposición en el sentido de que la Ley Uniforme no entraría en vigor hasta que transcurrieran [tres] [cinco] años desde la fecha en que la Convención recibiera un número determinado de ratificaciones o adhesiones.]

## APÉNDICE A

*Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la responsabilidad por daños causados por las mercaderías*

A los fines del informe, el representante de Noruega propone el texto siguiente:

1. Con respecto al derecho a la indemnización de los *daños que las mercaderías vendidas causen a otros bienes corporales (« products liability »)*, un representante dijo que en muchos casos podría discutirse si era de base contractual o extracontractual. Por otra parte, la calificación sería diferente si se aplicaran leyes nacionales diferentes. A algunos Estados les resultaría inconveniente adoptar normas que exigiesen la introducción de distinciones en esta materia y requiriesen distinto plazo de prescripción según se calificara de contractual o extracontractual al derecho a indemnización.

En consecuencia, dicho representante prefería que se *excluyeran* del alcance de la presente Ley Uniforme todos los derechos a indemnización de daños físicos causados por las mercaderías vendidas, independientemente de que tales derechos tuvieran base contractual o extracontractual o se fundasen en la aplicación de una ley o principio jurídico y de que el deudor fuese un tercero o un comprador u otra de las partes en el contrato de compraventa. Esta solución sería una extensión de la adoptada en el párrafo a del artículo 2 con respecto a los daños a la persona.

2. Si, no obstante, se decidiera *incluir* en la Ley Uniforme la cuestión de los daños causados por las mercaderías, el representante mencionado *propondría* que el plazo de prescripción comenzara en la fecha en que se produjera el daño, fecha en que el deudor tiene por primera vez oportunidad de ejercer su derecho a pedir la indemnización. De conformidad con esta propuesta, podría agregarse al final del artículo 8 una nueva oración redactada como sigue:

« La misma norma se aplicará a todo derecho a indemnización de daños físicos causados a otros bienes corporales por las mercaderías vendidas. »

3. El mencionado representante no objetaría a que se agregara a la norma propuesta una disposición en el sentido de que, en cualquier caso, el plazo de prescripción vencería cierto tiempo — por ejemplo, diez años — después de las fechas indicadas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7, sin perjuicio no obstante de la disposición especial adoptada para los casos en que el derecho se basa en una garantía expresa de parte del vendedor (artículo 9).

## APÉNDICE B

*Propuesta de Noruega relativa a la parte del informe que se refiere a la anulación, etc., del contrato, resultante del incumplimiento anticipante o de otro hecho ocurrido antes de que sea exigible a la ejecución*

A los fines del informe, el representante de Noruega propone el texto siguiente:

1. En los párrafos 5 y 6 del artículo 7 se regulan el problema del *incumplimiento anticipante* en lo relativo al plazo que corre a partir de la fecha en que se produce el incumplimiento del contrato (párrafo 1).

2. A juicio de ese representante, este problema tenía carácter más general y debía buscarse una solución también en lo relativo a los casos en que no habla incumplimiento del contrato (véase el artículo 8).

3. Era posible, que según el contrato o la ley aplicable, ciertos hechos autorizaran al acreedor a considerar el contrato o una obligación derivada del contrato como resuelto o exigible y a ejercer su derecho en una oportunidad anterior a la fijada inicialmente. Era posible que dichos hechos crearan una *opción* a favor del acreedor en este sentido. También era posible que tales hechos produjeran *automáticamente* la exigibilidad o extinción de la obligación y que las partes, no obstante, hicieran caso omiso de ese efecto, de la norma, que en muchos casos podía ser una fórmula más o menos vacía aplicable exclusivamente en circunstancias más extremas. Parecería conveniente enunciar en la Ley Uniforme en forma expresa y con mayor precisión en qué momento comenzaría a correr la prescripción en tales situaciones.

Como ejemplos pueden mencionarse la quiebra y otras circunstancias de importancia financiera, la defunción, enfermedad, traslado, emigración y cualquier otro cambio en la situación de una de las partes o de un tercero. Según los casos, podrá considerarse que uno de estos hechos constituye o no un incumplimiento anticipante.

4. En las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, el acreedor, según lo dispuesto en el contrato o la ley aplicable, estaría facultado a ejercer su derecho tan pronto ocurriese el hecho pertinente. Ello significaría que, con arreglo al artículo 8, el plazo de prescripción comenzaría a correr anticipadamente en esa ocasión, aun en caso de que el acreedor no quisiera hacer valer su derecho a considerar exigible o extinguida la obligación (y aunque el deudor tampoco la tuviera por exigible o extinguida).

Tal norma resultaba tan poco razonable respecto del artículo 8 como con respecto del artículo 7.

5. Cuando el acreedor tenía una *opción* podía señalarse tal vez que la situación era análoga a la de una obligación condicional que no se haría efectiva hasta que se ejercía la opción. Esta opinión llevaría a la conclusión de que, entre tanto, el plazo de prescripción correría solamente respecto de la opción y no respecto del derecho a que daba lugar la opción al ser ejercida. Tal resultado era razonable y debía ser confirmado por una disposición clara de la Ley. Difícilmente podía deducirse esto del texto actual en los supuestos contemplados, en que ya había una obligación efectiva con un plazo fijo para su cumplimiento, pero cierto evento podría dar al acreedor la opción de exigir el cumplimiento anticipado o rescindir el contrato.

6. Para solucionar el problema mencionado, un delegado propuso hacer más generales las disposiciones sobre el incumplimiento anticipante y las compraventas a plazos e insertarlas como artículos separados entre los actuales artículos 8 y 9. Al respecto, propuso el siguiente texto:

#### PROPUESTO ARTÍCULO 8 A

1) Cuando, a consecuencia del incumplimiento del contrato u otro hecho ocurrido antes de que sea exigible la ejecución, una de las partes adquiriera el derecho a considerar rescindido o exigible el contrato y opte por ejercerlo, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho hecho comenzará en la fecha en que este ocurra. De no invocarse tal hecho, se hará caso omiso de él y el plazo de prescripción de todo otro derecho comenzará en la fecha en que, si no hubiera ocurrido el hecho mencionado, habría podido ejercerse por primera vez tal derecho.

2) Cuando, en el caso de un contrato para la entrega de mercaderías o su pago a plazos, una de las partes adquiriera el derecho a considerar rescindido o exigible el contrato a consecuencia de su incumplimiento o de otro hecho relativo a una entrega o a un pago, el plazo de prescripción de todo derecho dimanante de dicho hecho, comenzará en la fecha en que éste ocurra, inclusive con respecto a toda entrega o todo pago conexo, anterior o subsiguiente, previsto en el contrato. De lo contrario, el plazo de prescripción respecto de cada una de las entregas o de cada uno de los pagos comenzará en la fecha del incumplimiento o incumplimientos concretos alegados.

#### ANEXO III

##### Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) creó, en su segundo período de sesiones, celebrado en marzo de 1969, un Grupo de Trabajo compuesto de siete miembros de la Comisión. Se pidió a este Grupo de Trabajo que estudiara el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional<sup>1</sup>. La convención propuesta establecería un plazo general de prescripción extintiva por el que se extinguirían o prescribirían las reclamaciones a no ser que fueran presentadas a un tribunal dentro del plazo estipulado.

El Grupo de Trabajo se reunió en agosto de 1969 y preparó un informe (A/CN.9/30), que fue examinado por la Comisión en su tercer período de sesiones, celebrado en abril de 1970. Entre las medidas adoptadas por la Comisión con respecto a la cuestión de la duración del plazo de prescripción figura la siguiente<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> CNUDMI, Informe sobre el segundo período de sesiones (1969), 46; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

<sup>2</sup> CNUDMI, Informe sobre el tercer período de sesiones (1969), 85 a 89; Anuario de la CNUDMI, vol. I: 1968-1970, segunda parte, II, A.

#### « e) Duración del plazo de prescripción: norma básica

» 85. Se examinó la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo en su Informe de que debía establecerse un plazo único básico para todas las reclamaciones de ambas partes en un contrato, y que su duración debía oscilar entre tres y cinco años (párrafos 40 y 50).

» 86. Casi todos los representantes se manifestaron en favor de un plazo de tres a cinco años. Muchos representantes apoyaron el plazo de tres años, en parte para promover la rápida tramitación de los litigios antes de que desaparecieran las pruebas, y en parte para proteger al vendedor de reclamaciones tardías presentadas después de que su derecho a obtener el reembolso por parte del proveedor hubiese caducado por estar sujeto a un plazo más corto en virtud de la legislación interna. A juicio de muchos otros representantes, el plazo de cinco años era preferible en vista del tiempo necesario para realizar las investigaciones, negociaciones y arreglos para ejercer una acción judicial, tal vez en un Estado distante.

» 87. Varios representantes indicaron que su preferencia inicial se veía afectada por las decisiones que se adoptasen en futuro respecto de otras disposiciones de la convención. Dichas disposiciones incluían la capacidad de las partes de prorrogar el plazo para poder realizar nuevas negociaciones y la prórroga del plazo cuando fuese imposible entablar una demanda o cuando esto lo impidiese la otra parte.

» 88. En vista de la divergencia de pareceres sobre la duración del plazo, muchos representantes sugirieron que se remitiese a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas un cuestionario en que se incluyese una pregunta relativa a la posibilidad de extender o abreviar por acuerdo el plazo de la prescripción; en otras palabras, la facultad de ampliarlo a cinco años o, a la inversa, si el plazo de prescripción fuera de cinco años, de reducirlo a tres. Algunos representantes sugirieron que procedería establecer un plazo que pudiese ampliarse en virtud de un acuerdo, pero que no pudiese reducirse en la misma forma.

» 89. La Comisión decidió que se preparase un proyecto de cuestionario sobre la duración del plazo y otros problemas para que el Grupo de Trabajo sobre la prescripción lo examinase en su período de sesiones siguiente, y se le remitiese después a los gobiernos y a las organizaciones internacionales interesadas, principalmente con objeto de conocer los puntos de vista de quienes se dedican al comercio con respecto a esta materia y a toda otra cuestión pertinente, de conformidad con las instrucciones finales del Grupo de Trabajo. En consecuencia, la Comisión aplazó la adopción de una decisión con respecto a la duración del plazo de prescripción. »

El Grupo de Trabajo, en su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1970, aprobó el fondo del cuestionario que aparece a continuación. El Grupo de Trabajo preparó también un anteproyecto de ley uniforme sobre esta materia. Dicho anteproyecto figura como anexo para mostrar el marco en el que se plantean cuestiones concretas y proporcionar la oportunidad de que en las respuestas se formulen las observaciones que se deseen sobre cualesquiera otras cuestiones.

El cuestionario consta de dos partes. Las preguntas contenidas en la parte I están destinadas fundamentalmente a obtener información sobre las actuales reglas nacionales relativas a plazos y prescripción que se aplican a reclamaciones derivadas de transacciones de venta. En las preguntas de la parte II, se solicitan opiniones respecto de las reglas uniformes que serían más adecuadas en la esfera de la compraventa internacional de mercaderías. En consecuencia, se espera que, en la parte II, se tomarán en cuenta en las respuestas cualesquiera problemas especiales inherentes a la compraventa internacional de mercaderías y expresarán sus opiniones sobre las reglas que serían más oportunas para el comercio internacional.

## CUESTIONARIO

## Parte I

*Nota:* En las preguntas contenidas en la parte I se pide información sobre las normas de su derecho nacional que regulan el plazo de presentación ante un tribunal de las reclamaciones derivadas de una compraventa de mercaderías. (Si el derecho nacional establece normas especiales aplicables a las compraventas internacionales de mercaderías, se pide que así se haga constar en las respuestas y que se responda según los términos de dichas normas.)

1. ¿Cuál es el plazo de prescripción dentro del cual deben el comprador y el vendedor presentar sus reclamaciones ante un Tribunal? Se ruega que, si se aplican plazos diferentes a diferentes clases de reclamaciones, se indiquen las normas aplicables.

2. Por lo que respecta al momento en que comienza el plazo de prescripción:

a) ¿Está sometido el comienzo del plazo a alguna norma o principio general (por ejemplo, el momento en que puede entablarse una acción, el momento del incumplimiento, o cualquier otra norma general)? En caso afirmativo ¿cuál es la regla o principio general aplicable?

b) En lo que respecta a las reclamaciones del comprador basadas en la falta de conformidad de las mercancías, ¿se rige el comienzo del plazo por la misma regla que las demás reclamaciones derivadas de transacciones de venta, o se aplica una regla especial? En estas reclamaciones ¿comienza a contarse el plazo de prescripción a partir de la fecha de embarque de las mercancías, de la recepción de éstas, del descubrimiento del defecto, de la producción de los daños, o de algún otro hecho?

3. ¿Puede modificarse la duración del plazo de prescripción mediante acuerdo de las partes?

a) Se ruega que, en caso afirmativo, se indique si la facultad de las partes de: i) ampliar, o de ii) reducir plazo está sujeta a algún límite.

b) Indíquese también cualquier diferencia en la facultad de las partes de modificar el plazo: i) mediante una disposición en el contrato de compraventa, o ii) mediante un acuerdo posterior a la celebración del contrato.

4. En la hipótesis de que se haya presentado una reclamación ante un tribunal dentro del plazo de prescripción y que se haya puesto término a las actuaciones sin haber llegado a una decisión en cuanto al fondo ¿existe alguna norma que suspenda, amplíe o modifique de otro modo el plazo fundamental, al producirse la suspensión del procedimiento:

a) Debido a que el tribunal carecía de competencia para conocer el caso,

b) Debido a un defecto de procedimiento o a una irregularidad en la iniciación o la tramitación del caso,

c) Debido a cualquier otra razón?

5. ¿Cuál es la duración del plazo dentro del cual pueden ejecutarse los derechos establecidos por un fallo o laudo definitivo? Si hay plazos diferentes para la ejecución de diferentes tipos de fallos o laudos, se ruega indicar las normas pertinentes.

## Parte II

1. Se llama la atención sobre el artículo 6 del anteproyecto de ley uniforme que figura como anexo al presente documento. En dicho artículo se establece un plazo general de prescripción con las variantes de 3 ó 5 años. ¿Qué variante prefieren? Si se prefiere un plazo distinto del enunciado en el proyecto preliminar, indíquese, por favor, el período preferido y las razones de dicha preferencia.

a) Se ruega que, si se dispone de información, se indique la frecuencia con que se plantean ante los tribunales reclamaciones derivadas de ventas internacionales de bienes (o transacciones

similares), después de transcurridos: i) tres; ii) cuatro, o iii) cinco años.

2. En los artículos 7 a 9 del anteproyecto se proponen disposiciones relativas al comienzo del plazo de prescripción; en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se proponen normas sobre las reclamaciones fundadas en la falta de conformidad de las mercancías. ¿Aprueban ustedes esta disposición propuesta? Si se prefiere una norma diferente de la establecida en el anteproyecto, indíquese, por favor, la norma preferida y las razones de esta preferencia.

3. Véase el artículo 18 del anteproyecto, relativo a la modificación del plazo de prescripción. En el párrafo 2, las palabras entre corchetes expresan dos opiniones alternativas sobre el momento en que una declaración de prórroga del plazo puede surtir efecto. ¿Cuál de las dos posibilidades prefiere? Si se prefiere otra norma que la indicada en el artículo 18, se ruega indicar la norma preferida y las razones de la preferencia.

4. ¿Existe alguna disposición del anteproyecto que no esté bien adaptada a las circunstancias y necesidades de la compraventa internacional de mercaderías, o que pueda obstaculizar la adopción de una convención que dé efectividad al proyecto? En caso afirmativo, indíquese, por favor, una variante y las razones que aboguen en su favor.

## ANEXO IV

## Lista de participantes

## MIEMBROS

## Argentina

Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES,  
Profesor de la Facultad de Derecho de la  
Universidad de Buenos Aires.

## Checoslovaquia

Sr. Ludvík KOPAČ,  
Asesor Jurídico,  
Ministerio de Comercio Exterior,  
Praga.

## Japón

Sr. Shinichiro MICHIDA,  
Profesor de Derecho,  
Universidad de Kyoto.

Sr. Akira TAKAKUWA,  
Procurador Público,  
Ministerio de Justicia,  
Tokio.

## Noruega

Sr. Stein ROGNLIEN,  
Jefe del Departamento de Legislación,  
Ministerio de Justicia,  
Oslo.

## República Árabe Unida

Sr. Mohsen CHAFIK,  
Profesor de Derecho Mercantil,  
Universidad de El Cairo.

## Reino Unido

Sr. Anthony Gordon GUEST,  
Profesor de Derecho,  
King's College,  
Londres.

## OBSERVADORES

*Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado*

Sr. Jean-Pierre PLANTARD,  
Secretario General Adjunto.

*Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado*

Sr. Michel PELICHET,  
Secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia.

*Consejo de Europa*

Sr. Alexandre PAPANDREOU,

Oficial Administrativo Principal,  
Dirección de Asuntos Jurídicos.

## SECRETARÍA

Sr. John HONNOLD,  
Jefe de la Subdirección de Derecho  
Mercantil Internacional,  
Secretario de Grupo de Trabajo.

Sr. Kazuaki SONO,  
Funcionario Jurídico, Subdirección de  
Derecho Mercantil Internacional,  
Secretario Adjunto del Grupo de Trabajo.

## ANEXO V

Lista de documentos y documentos de trabajo presentados  
al Grupo de Trabajo no reproducidos en el presente volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Proyecto y texto explicativo por el Profesor Gervasio R. Colombres, Representante de la Argentina en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.1
Efectos de la prescripción respecto de los gravámenes, las garantías y otras seguridades, por el Profesor Mohsen Chafik, Representante de la República Árabe Unida en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.2
Proyecto por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.3
La prescripción y el procedimiento de arbitraje, por el Profesor Anthony Guest, Representante del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.4
Correspondencia del Sr. Paul Jenard, Representante de Bélgica en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.4/Add.1
Procedimientos judiciales y la interrupción de la prescripción, por el Profesor Shinichiro Michida, Representante del Japón en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.5
Proyecto por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.6
La imposibilidad de ejercer la acción por causa de fuerza mayor; los conflictos de leyes y las normas uniformes, por el Dr. Ludvik Kopač, Representante de Checoslovaquia en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.7
Informe sobre las relaciones existentes entre la Ley Uniforme sobre la prescripción y otras convenciones relativas a la compraventa internacional de mercaderías, por el Sr. Paul Jenard, Representante de Bélgica en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.8
Documento de trabajo preparado por la Secretaría	A/CN.9/WG.1/WP.9
Prescripción de las acciones entre las partes en un contrato de venta internacional de bienes, por el Sr. Stein Rognlien, Representante de Noruega en la CNUDMI	A/CN.9/WG.1/WP.10
Programa provisional	A/CN.9/WG.1/CRD.II-1
Normas uniformes propuestas para regular los plazos y la prescripción en las reclamaciones relacionadas con la compraventa internacional de bienes — Cuestionario sobre el plazo de prescripción y materias conexas; proyecto preparado por la Secretaría.	A/CN.9/WG.1/CRD.II-2